





LA INCIDENCIA DEL ABANDONO  
EMOCIONAL DE LOS HIJOS MAYORES  
EN LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

Edita:  
Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación.

Impresión:  
Imprenta Félix Arilla, S.L.

D.L.: Z-534-2019

ACADEMIA ARAGONESA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

---

LA INCIDENCIA DEL ABANDONO  
EMOCIONAL DE LOS HIJOS MAYORES  
EN LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

DISCURSO DE INGRESO  
EN LA ACADEMIA ARAGONESA  
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN  
LEÍDO POR LA

Excma. Sra. Aurora López Azcona

EL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2023

Y CONTESTACIÓN AL MISMO POR EL  
Excmo. Sr. Don José Luis Merino Hernández



Zaragoza, 2023



# ÍNDICE

PROEMIO.....	9
I. INTRODUCCIÓN.....	11
II. EL DEBER DE ASISTENCIA A LOS HIJOS MAYORES: RÉGIMEN JURÍDICO Y FUNDAMENTO .....	17
1. Los alimentos legales entre padres e hijos del Código civil.....	18
2. La prórroga de los gastos de crianza y educación del Código del Derecho Foral de Aragón .....	23
III. LA AUSENCIA DE RELACIÓN ENTRE PADRES E HIJOS MAYORES COMO POSIBLE CAUSA DE EXTINCIÓN DEL DEBER DE ASISTENCIA: LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA.....	33
1. La respuesta de la jurisprudencia en relación al Derecho civil estatal .....	33
A) la jurisprudencia del Tribunal Supremo .....	33
a) El punto de inflexión: la Sentencia de 19 febrero 2019 .....	33
b) Las resoluciones posteriores .....	36
B) La jurisprudencia menor .....	37
2. La respuesta de la jurisprudencia en relación al Derecho civil aragonés .....	40
A) La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón .....	41
B) la jurisprudencia menor .....	42
IV. REFLEXIÓN FINAL .....	46
BIBLIOGRAFÍA.....	53
JURISPRUDENCIA .....	57
<b>Discurso de contestación a cargo del Excmo. Sr. Don José Luis Merino Hernández.....</b>	<b>61</b>





## **PROEMIO**

Excelentísimo Sr. Presidente de la Academia  
Excelentísimos académicos  
Excelentísimas e ilustrísimas autoridades  
Señoras y señores

No puedo iniciar este discurso sin expresar mi agradecimiento a la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación que hoy me acoge. Entre todos los académicos permítanme que mencione singularmente a su Presidente (Excmo. Sr. Don José Luis Merino Hernández) por la confianza que siempre ha depositado en mi persona, más aún habiendo aceptado a contestar mi discurso. Asimismo, debo referirme a los Académicos que me acompañan como padrinos: los Excmos. Sres. Don Francisco Mata Rivas y Don Adolfo Calatayud Sierra, con quienes me une una especial relación de afecto y respeto profesional.

Gracias también a mi familia y amigos por acompañarme hoy, como siempre.

Asimismo, como jurista aragonesa, quiero compartir con ustedes el sentimiento de orgullo que me invade por ingresar en esta institución de tan honda raigambre en nuestra tradición jurídica. Y es que, como sabrán, la Academia que hoy conocemos fue fundada en 1995 por empeño y tesón de un grupo de juristas aragoneses sobre los cimientos de la antigua Academia de Jurisprudencia práctica creada en 1733, “bajo el patrocinio y protección de María Santísima del Pilar y del abogado más perfecto el Glorioso Señor San Ivo”.

Como rezaban sus antiguos Estatutos, paso a continuación a defender “mi ejercicio” al objeto de solicitar ser admitida en la Academia y, en caso de superar esta prueba, me comprometo a “asistirla, protegerla y ayudarla con el más vivo esfuerzo y activo empeño en todos los asuntos que, como a tal Academia, se le ofrecieren”.

Los actuales Estatutos de esta Academia establecen en su art. 12.2 que “Todo Académico de Número tendrá derecho a ocupar un sillón en las reuniones de la Academia, el cual estará identificado por un signo que le singularizará del resto de los sillones”. A tal efecto, con el permiso de ustedes, me gustaría denominar el que se me

conceda con el nombre de Sara Maynar Escanilla por su condición de pionera de las juristas aragonesas. En los albores del siglo XX Sara Maynar fue la primera licenciada en Derecho de la Universidad de Zaragoza con el número uno de su Promoción, la primera colegiada del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, la primera profesora de una Facultad de Derecho en España y la primera mujer en ingresar en la Academia Jurídico-Práctica aragonesa el 29 de diciembre de 1929<sup>1</sup>.

La elección del tema de mi discurso “la incidencia del abandono emocional de los hijos mayores en la obligación de alimentos” no ha sido dejada al azar, en cuanto enlaza con una de mis principales líneas de investigación como es el Derecho de familia. Pretendo así ofrecerles el estado de la cuestión y mis reflexiones personales sobre un problema planteado en los últimos años en las instancias judiciales, no sin polémica, como es el relativo a la posible extinción de los alimentos -gastos de crianza y educación en Derecho aragonés- debidos a los hijos mayores ante la negativa de estos a relacionarse con sus progenitores.

---

<sup>1</sup> Extraigo esta información de B. CAUSAPÉ GRACIA, “Mujeres, Derecho aragonés y ejercicio profesional. Algunos apuntes históricos”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, t. XXIV, 2018, pp. 153-163; y “Las primeras alumnas de la Facultad de Derecho de Zaragoza, 1915-1931”, *Filanderas*, núm. 3, 2018, p. 17.

## I. INTRODUCCIÓN

La cuestión que constituye el punto de partida del presente discurso es la siguiente: ¿La conducta de desapego afectivo que tenga un hijo mayor de edad respecto de sus progenitores puede ser lo suficiente relevante para justificar que estos queden exentos de la obligación legal de prestarle alimentos o, en su caso, de cubrir sus gastos de crianza y educación?

Nuestra sociedad ha cambiado vertiginosamente en los últimos años y es en el seno de la familia donde las transformaciones se manifiestan de manera más directa e intensa. El aumento de la esperanza de vida, la generalización de las crisis matrimoniales y la aparición de nuevos modelos familiares, entre ellos, las familias reconstituidas han tenido un fuerte impacto en la forma que tienen de relacionarse padres e hijos, de manera que cada vez resulta más frecuente que las relaciones entre ambos sean inexistentes o nulas o, lo que es peor, sean tensas e, incluso, conflictivas, provocando desgaste emocional y aun sufrimiento a una o ambas partes<sup>2</sup>.

El propio Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 febrero 2019, sobre la que incidiré más adelante, reconoce que “las modernas estructuras familiares propician e incluso no hacen extrañas situaciones en las que los progenitores han perdido contacto con alguno de sus hijos o todos ellos. Otras veces ya no es tanto la pérdida de contacto, sino relaciones entre progenitor e hijo francamente malas. Estas tensiones no son nuevas, pero hoy en día pueden haberse incrementando, pues, con frecuencia, existen sucesivos matrimonios, que conllevan sucesivos núcleos familiares, con hijos de un vínculo anterior y otros del posterior, con intereses no siempre uniformes” (FJ 3º, aptdo. 4).

La negativa de los hijos a relacionarse con sus progenitores, unida en ocasiones a una actitud agresiva o de absoluto rechazo y desprecio, ha empezado a ser cuestionada por estos últimos, para quienes ya no es suficiente con que tales conductas sean reprotables moralmente, sino que buscan en el Ordenamiento jurídico algún tipo de medida correctiva<sup>3</sup>. Así, en los últimos años se han multiplicado ante los órganos judiciales las pretensiones dirigidas, primero, a desheredar a los hijos o, en su caso,

---

<sup>2</sup> De acuerdo con B. RIBERA BLANES, “La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la obligación de alimentos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, 2020, p. 484, cuyas palabras suscribo. Comparten esta apreciación A.L. CABEZUELO ARENAS, “La supresión de las pensiones alimenticias de los hijos por negarse a tratar al progenitor pagador. Relación entre el derecho de comunicación del progenitor no conviviente y la relevación del pago de los alimentos”, *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 49, 2019, p. 3; y M.I. DE LA IGLESIA MONJE, “La nula atención de los hijos hacia sus padres ¿excusa para extinguir el derecho de alimentos de padres a hijos?”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 776, 2019, p. 2994.

<sup>3</sup> Como señalan, igualmente, B. RIBERA BLANES, “La falta...”, cit., p. 485; y P. ORTUÑO ORTÍN, *Hijos ingratos*, eds. del Azar, Madrid, 2020, pp. 13-14.

a revocar las donaciones que se les haya podido efectuar en vida y, en fechas más recientes, a extinguir los alimentos que les son debidos.

Si tales demandas no han dejado de proliferar últimamente, el examen de la jurisprudencia revela que es en el ámbito de las rupturas matrimoniales donde encuentran su principal caldo de cultivo. Nos encontramos así con rupturas muy conflictivas en las que se ven implicados los hijos, lo que genera en no pocas ocasiones un deterioro progresivo de sus relaciones con alguno de sus progenitores, habitualmente el no custodio, hasta llegar a la situación extrema de romper, una vez alcanzada la mayoría de edad, todo vínculo afectivo con este, que no su dependencia económica<sup>4</sup>. Esta situación de ruptura libre y consciente de todo vínculo afectivo o sentimental con los progenitores ha merecido el calificativo por parte del Tribunal Supremo de “abandono emocional” (STS de 13 junio 2014, FJ 2º, aptdo. 6).

Sucede, sin embargo, que a fecha de hoy el Código civil no ha sido adecuado a esta realidad social<sup>5</sup>, en cuanto que, pese a las constantes modificaciones de que ha sido y es objeto en materia de familia, permanece prácticamente inalterado en lo que hace a los efectos derivados de las relaciones paterno filiales. De este modo, en Derecho civil estatal un progenitor que se encuentre en la situación expuesta con sus hijos sólo puede desheredarlos y, por extensión, pretender el cese de los alimentos de que sean beneficiarios<sup>6</sup> cuando la falta de relación afectiva o los conflictos existentes alcancen el grado de maltrato de obra o injuria grave de palabra (art. 853.2ª Cc) o, lo que resulta más extremo, cuando hayan sido condenados penalmente por haber atentado contra su vida (art. 756.2º Cc, al que se remite el propio art. 853 Cc *ab initio*)<sup>7</sup>. En términos igualmente restrictivos se expresa el art. 648.1º Cc respecto a las donaciones, dado que sólo permite al donante instar su revocación si el donatario ha cometido algún delito contra su persona, honor o bienes. De no ser así, los hijos, pese a incurrir en tal actitud de desapego afectivo, van a conservar frente a su progenitor el derecho a ser alimentados en los términos previstos en los artículos 142 y siguientes Cc y, cuando fallezca, el derecho a la legítima que, además -no se olvide-, peca de excesivamente amplia, ya que en el art. 808 Cc todavía se mantiene en la cuantía de

---

<sup>4</sup> Como advierte, asimismo, M.I. DE LA IGLESIA MONJE, “La nula atención...”, cit., p. 2988. Recomiendo, igualmente, la lectura de P. ORTUÑO ORTÍN, *Hijos...*, cit., p. 55-75.

<sup>5</sup> Como constata la STS de 19 febrero 2019 (FJ 3º, aptdo. 5).

<sup>6</sup> Interesa recordar al respecto que el art. 152.4º Cc incluye, entre las posibles causas de extinción de la obligación legal de alimentos, la comisión por el alimentista de “alguna falta de las que dan lugar a la desheredación”, lo que implica una remisión a las causas de desheredación previstas con carácter general en el art. 852 Cc y específicamente para los hijos y descendientes en el art. 853 Cc.

<sup>7</sup> De “conductas muy concretas, muy graves y de difícil prueba” habla M. PÉREZ ESCOLAR, “Causas de desheredación y flexibilización de la legítima”, en AA.VV., *Estudios de derecho de sucesiones. Liber amicorum Teodora F. Torres García*, A. Domínguez Luelmo y M.P. García Rubio, (dirs.), La Ley, Madrid, 2014, p. 1142.

dos tercios<sup>8</sup>. Es más, si han recibido alguna donación en vida de su progenitor, van a ser mantenidos en la misma.

De igual modo, el Código del Derecho Foral de Aragón omite esta concreta problemática, aunque la manera en que aborda las relaciones paterno filiales resulte, a mi juicio, mucho más ponderada tanto en vida de ambas partes implicadas como tras el fallecimiento de los progenitores. Así, el Código foral en un planteamiento, a mi juicio, más acorde con las actuales concepciones sociales no se limita a regular las relaciones entre padres e hijos durante la minoría de edad de estos, sino que articula un régimen jurídico *ad hoc* respecto de los hijos mayores de edad, del que resultan no solo obligaciones paternas sino también importantes deberes filiales (arts. 58, 69 y 70 CDFa)<sup>9</sup>. A partir de ahí, en lo que aquí interesa, en Derecho aragonés las relaciones de los padres con hijos mayores a cargo no sólo se articulan a través de la obligación legal de alimentos de los arts. 142 y siguientes Cc, sino complementariamente o, mejor dicho, preferentemente mediante la prórroga del deber de crianza y educación prevista muy razonablemente hasta los veintiséis años en el art. 69 CDFa<sup>10</sup>. Asimismo, en Derecho aragonés, como es sabido, los progenitores gozan de una mayor libertad que en Derecho estatal para disponer de sus bienes *mortis causa* y, en general, a título gratuito, toda vez que sus hijos y descendientes sólo tienen derecho a la mitad de su caudal<sup>11</sup> en concepto de legítima (art. 486 CDFa). Además, la legítima aragonesa es colectiva, de tal manera que, como dispone el art. 486 CDFa, “puede distribuirse, igual o desigualmente entre todos o varios de los descendientes, o bien atribuirse a uno solo”. Y no solo ello, sino que los arts. 512 y 513 CDFa facultan al disponente a excluir a sus hijos -en general, a los legitimarios de grado preferente- de

---

<sup>8</sup> Una crítica al sistema actual de legítimas del Código civil puede verse en mi trabajo “Retos del Derecho civil español: A propósito de la necesaria reformulación del Código civil”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 2, 2018, pp. 224-226.

<sup>9</sup> En particular, el art. 58 CDFa versa sobre los *deberes de padres e hijos durante toda su vida*, el art. 69 CDFa sobre los *gastos de los hijos mayores o emancipados* y el art. 70 CDFa sobre la *convivencia con hijos mayores*. Repara, asimismo, en esta circunstancia M.C. BAYOD LÓPEZ, “Gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. Alimentos legales entre padres e hijos. Diferencias y límites”, en AA.VV., *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, M.C. Bayod López y J.A. Serrano García (coords.), Institución Fernando El Católico, Zaragoza, 2014, pp. 125 y 137.

<sup>10</sup> Como advierte atinadamente M.C. BAYOD LÓPEZ, “Gastos de crianza...”, cit., p. 128.

<sup>11</sup> Caudal resultante de sumar *donatum* y *relictum*, como aclara A. SÁNCHEZ RUBIO, “§ 23. La legítima”, en AA.VV., *Manual de Derecho civil aragonés*, J. Delgado Echeverría (dtor.) y M.A. Parra Lucán (coord.), El Justicia de Aragón-Ibercaja, Zaragoza, 4ª ed., 2012, pp. 621 y 636.

su sucesión *mortis causa*, sin necesidad de que incurran en causa de desheredación<sup>12</sup>. De lo hasta aquí expuesto resulta, por consiguiente, que, en el caso de encontrarse los progenitores en la situación anteriormente descrita de desapego emocional por parte de sus hijos, el Derecho aragonés puede proporcionarles ciertos mecanismos dirigidos a paliar los efectos abusivos derivados de la misma. No obstante lo anterior, el Código foral, como ya se ha indicado, no ofrece una respuesta específica a la concreta problemática aquí planteada ni en sede de prórroga de los gastos de crianza y educación ni en sede de legítima, con un régimen de las causas de desheredación inspirado en buena medida en el Código civil<sup>13</sup>.

Por lo que hace a los restantes Derechos civiles que rigen en España, sólo el Código civil de Cataluña ofrece una respuesta explícita al respecto. Así, en el texto legal catalán la falta de relación familiar es causa de desheredación (art. 451-17.2.e)<sup>14</sup> y, por remisión, causa de extinción de la obligación de alimentos (art. 237-13.2.e)<sup>15</sup>, siempre que sea exclusivamente imputable al legitimario o, en su caso, alimentado y, por añadidura, manifiesta y continuada. Las razones argüidas para ello tienen que

---

<sup>12</sup> Coincide en esta apreciación la SAP de Zaragoza núm. 455 de 12 julio 2016, advirtiendo, además, de la escasa aplicabilidad de la desheredación en Derecho aragonés en atención a la especial configuración de la legítima: “La desheredación de hecho en el Derecho aragonés tiene poco campo de aplicación en la medida en que la regulación de la legítima aragonesa se configuró en su día como colectiva y en beneficio de hijos y descendientes sin necesidad de atribución de concreta cuota individual, siendo suficiente la expresión de la mención a uno de los legitimarios en la disposición testamentaria para cumplir con el requisito necesario para su exclusión. Sólo en el caso de que el causante quiera dejar sin efecto la legítima atribuida por la norma, cabe que opte por la alegación en aquélla disposición de su existencia, lo cual exige su realidad y su constancia en el pacto sucesorio, testamento o ejecución de fiducia. Así se configura en la regulación del artículo 509 del CDFa”.

<sup>13</sup> De igual modo que en Derecho estatal, en Derecho aragonés un progenitor que se encuentre en la situación descrita sólo puede desheredar a sus hijos cuando la ruptura de relación familiar vaya acompañada de maltrato de obra o injuria grave (art. 510.c CDFa) o, lo que resulta más extremo, cuando hayan sido condenados penalmente por haber atentado contra su vida (art. 328.b al que se remite el art. 510.a CDFa). Salvo error u omisión, la jurisprudencia aragonesa todavía no se ha pronunciado a favor de una interpretación extensiva del art. 510.c CDFa que dé cabida al maltrato psicológico, como así ha hecho, en cambio, el Tribunal Supremo (SSTS S de 3 junio 2014, de 30 enero 2015, de 13 mayo 2019 y de 24 de mayo 2022, reseñadas todas ellas más adelante).

<sup>14</sup> Es más, como advierte A.I. CABEZUELO ARENAS, “Abandono afectivo de los ascendientes. Luces y sombras de esta nueva causa de desheredación”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2015, pp. 1-2, en Derecho catalán esta causa de desheredación, al igual que la referida al maltrato grave (art. 451-17.c CcC), está diseñada para que pueda ser esgrimida no sólo por los ascendientes frente a los descendientes, como sucede en el Código civil respecto del maltrato, sino también a la inversa.

<sup>15</sup> A este respecto interesa recordar que el art. 237-13 CcC prevé, entre las causas de extinción de la obligación de prestar alimentos, “el hecho de que el alimentado, aunque no tenga la condición de legitimario, incurra en alguna de las causas de desheredación establecidas por el artículo 451-17”.

ver con el “fundamento familiar” de ambas instituciones y “el sentido elemental de justicia que es subyacente”, según puede leerse en el Preámbulo de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (§ VI Legítima y cuarta vidual)<sup>16</sup>. La previsión legal permite constatar, además, que en Derecho catalán la ausencia de relaciones familiares se desvincula de la causa de desheredación que tiene su origen en el “maltrato grave”, prevista en el art. 451-17.c CcC, para operar como causa independiente<sup>17</sup>.

Este silencio generalizado en nuestro Ordenamiento jurídico, excepción hecha del Derecho catalán, ante una realidad social cada vez más frecuente como la descrita no ha impedido que progresivamente se haya consolidado una jurisprudencia favorable a extraer consecuencias negativas de estos comportamientos indeseados de los hijos, en una interpretación ciertamente muy flexible del marco normativo aplicable.

El punto de partida de esta novedosa doctrina jurisprudencial se sitúa en la STS de 3 junio 2014 que calificó el maltrato psicológico de justa causa de desheredación, al entender que se trata de “una acción que determina un menoscabo o lesión en la salud mental de la víctima” y, por ende, “debe entenderse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra”, el cual, como se ha indicado, sí se incluye expresamente entre las causas de desheredación previstas en el art. 853 Cc. El Alto Tribunal fundamenta la inclusión del maltrato psicológico como una modalidad del maltrato de obra “en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del

---

<sup>16</sup> Ciertamente, el Preámbulo de la Ley 25/2010 del Libro segundo del Código civil de Cataluña relativo a persona y familia omitió cualquier aclaración sobre los motivos de la inclusión de esta nueva causa extintiva de la obligación de alimentos. Sin embargo, coincido con J.A. PÉREZ FENOLL, “La ausencia de relaciones familiares como causa de extinción de la obligación de prestar alimentos en el Codi civil de Catalunya”, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 4, 2012, p. 919, cuando defiende la extrapolación a la misma de las razones argüidas previamente en la Ley 10/2008 en orden a su incorporación como causa de desheredación, aunque el presupuesto sea distinto, en sede de sucesiones.

<sup>17</sup> Nótese, además, que a fecha de hoy está prevista la reforma de esta causa de desheredación, toda vez que en julio de 2022 la Generalitat de Cataluña ha aprobado un Anteproyecto de ley de actualización, incorporación y modificación de determinados artículos del Código civil de Cataluña que, en lo que aquí interesa, modifica su art. 451-29, al objeto de invertir la carga de la prueba, atribuyéndola al legitimario, cuando la causa sea la falta de relación familiar con el causante. De ello resulta que, cuando los progenitores pretendan el cese de los alimentos debidos a sus hijos mayores con base en esta causa, corresponderá a estos acreditar su inexistencia o, lo que es lo mismo, que la falta de relación no les es imputable exclusivamente, lo que no deja de parecerme excesivo.

causante” (FJ 2º)<sup>18</sup>. Ulteriormente, han reproducido esta doctrina la STS de 30 enero 2015 (FJ 2º), la STS de 13 mayo 2019 (FJ 3º) y la STS de 24 de mayo 2022 (FJ 3º).

Al año siguiente, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 julio 2015 hizo extensiva tal interpretación a la revocación de donaciones por ingratitud, sentando la doctrina jurisprudencial según la cual “el maltrato, de obra o psicológico, por parte del donatario hacia el donante queda calificado como un hecho integrado en la causa de ingratitud contemplada en el artículo 648.1 del Código civil”<sup>19</sup>, por cuanto se trata de una “conducta socialmente reprobable [que] reviste o proyecta caracteres delictivos que resultan necesariamente ofensivos para el donante” y, por consiguiente, su comisión “atenta a los más elementales deberes de consideración y gratitud hacia el donante” (FJ 3º, aptdo. 3)<sup>20</sup>.

Como puede apreciarse, en las sentencias hasta aquí mencionadas el Tribunal Supremo ofrece una lectura extensiva tanto de las causas de desheredación como de las de revocación de donaciones por ingratitud que permite sancionar la conducta de los hijos en una etapa de su vida que hace presumir que la tienen ya resuelta, con unos progenitores de edad avanzada que pretenden privarles en su testamento de la legítima o de una donación hecha con anterioridad, al constatar que aquellos han incurrido en maltrato psicológico o de obra<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Por lo que hace al concreto caso enjuiciado, el Tribunal Supremo considera que los recurrentes en casación -hijos del causante que solicitan la declaración de nulidad de la cláusula de su testamento por la que han sido desheredados y el reconocimiento subsiguiente de su derecho a la legítima- han incurrido “en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana -a quien instituyó heredera universal-, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno, situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios” (F.J. 2º.6). Por todo ello, el Alto Tribunal desestima el recurso de casación, confirmando así la sentencia dictada en apelación, a su vez, confirmatoria de la dictada en primera instancia desestimatoria de la pretensión de los ahora recurrentes.

<sup>19</sup> Interesa recordar al respecto que el art. 648.1º Cc prevé la posible revocación de la donación por parte del donante “si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante”.

<sup>20</sup> Por lo que hace al concreto caso enjuiciado, el Tribunal Supremo considera acreditado “el maltrato en toda su extensión” por parte de la recurrente en casación -donataria e hija de los donantes-, “agravado por su relación filial y exteriorizado en diversos episodios de trato despectivo y humillante que culminaron en una bofetada a su padre e insultos e injurias graves a su madre” (F.J. 3º.4). Por todo ello, estima el recurso de casación y anula la sentencia dictada en apelación, para confirmar, en su lugar, el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia favorable a revocar por ingratitud la donación hecha a la ahora recurrente por sus progenitores.

<sup>21</sup> Como pone de relieve certeramente B. RIBERA BLANES, “La falta...”, cit., pp. 486-487.



No obstante, en 2019 el Tribunal Supremo decide ir más allá en su intento de poner coto a este tipo de conductas, reinterpreta su doctrina para aplicarla los alimentos debidos a los hijos, mayores de edad pero que se encuentran en una fase más temprana de su relación con sus progenitores marcada por la dependencia económica. Me refiero a la ya mencionada STS de 19 febrero 2019 que aborda específicamente la cuestión objeto del presente discurso, esto es, si la conducta de desapego afectivo que tenga un hijo mayor de edad hacia su o sus progenitores puede amparar la extinción de la pensión alimenticia que percibe de ellos. La respuesta del Alto Tribunal, ya adelanto, no solo va a ser afirmativa, sino que, además, aborda novedosamente la ausencia de relación familiar desvinculándola de la existencia de maltrato, inspirándose claramente en el Derecho catalán. Así, sólo requiere para apreciar esta causa de extinción la existencia probada de una falta de relación manifiesta entre padres e hijos “imputable de modo principal y relevante” a estos, pero sin el agravante de que sea catalogada como maltrato.

## II. EL DEBER DE ASISTENCIA A LOS HIJOS MAYORES: RÉGIMEN JURÍDICO Y FUNDAMENTO

Antes de analizar en detalle esta novedosa doctrina jurisprudencial y su incidencia no solo en los territorios de Derecho civil común, sino también en Aragón, procede abordar cuál es el tratamiento jurídico de los alimentos debidos a los hijos mayores, así como qué fundamento justifica tal deber que recae sobre los progenitores. He optado para ello por distinguir entre el Código civil y el Código del Derecho Foral de Aragón, habida cuenta de las importantes diferencias que los separan sobre este particular.

No obstante, interesa advertir *a priori* que el art. 39 de la Constitución española sólo impone a los padres el deber de asistencia respecto de sus hijos menores de edad, remitiéndose en lo que hace a los hijos mayores de edad a la legislación aplicable<sup>22</sup>. A partir de ahí, tal deber referido a los hijos mayores se articula en el Código civil español a través de la obligación legal de alimentos (arts. 142 a 153), en el Código civil catalán a través de los alimentos de origen familiar (arts. 237-1 a 237-14) y en el Código foral aragonés a través de la prórroga de los gastos de crianza y educación (art. 69). Los restantes Derechos civiles que rigen en España carecen de normativa específica al respecto, siendo de aplicación supletoria el régimen del Código civil y, por ende, la interpretación de que ha sido objeto por el Tribunal Supremo.

---

<sup>22</sup> En particular, el art. 39.3 CE impone a los padres el deber de “prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos que legalmente proceda”. Como señala J. RIBOT IGUALADA, “El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes”, *Anuario de Derecho Civil*, núm. 3, 1998, p. 1132, con este precepto el constituyente no quiso prejuzgar la libertad del legislador a la hora de regular las obligaciones de los padres respecto de sus hijos mayores, aun con discapacidad.

## 1. LOS ALIMENTOS LEGALES ENTRE PADRES E HIJOS MAYORES DEL CODIGO CIVIL

En el Código civil los alimentos debidos por los progenitores a los hijos mayores se incardinan en el régimen legal de los “alimentos entre parientes” (arts. 142 a 153), a complementar con lo dispuesto en su art. 93.2 Cc en orden a su posible reclamación en el proceso de ruptura matrimonial de los progenitores. Se configuran así como “alimentos autónomos”, por cuanto son producto de una obligación independiente como es la obligación legal de alimentos, en contraposición a los alimentos debidos a los hijos menores, que se encuentran insertos o absorbidos en la institución de la patria potestad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 154.3.1<sup>23</sup>.

Ahora bien, como clarificó el Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 noviembre 2008 (FJ 3º), ello no significa que, al llegar a la mayoría de edad, se produzca la extinción automática de los alimentos a los hijos a la par que la de la patria potestad. Al contrario, tal obligación se extiende hasta que estos alcancen independencia o suficiencia económica. Eso sí, cambia su régimen jurídico que pasa a ser, como se ha indicado, el previsto en los arts. 142 y siguientes Cc, lo que incide tanto en su fundamento como en su alcance o contenido<sup>24</sup>.

De este modo, el fundamento del deber de los padres de prestar alimentos a sus hijos mayores ya no radica en los deberes inherentes a la filiación y, en particular, a la patria potestad como sucede respecto de los hijos menores *ex art. 154 Cc*<sup>25</sup>, sino en el principio más amplio de solidaridad familiar, a tenor de la jurisprudencia del

<sup>23</sup> Tomo aquí prestada la distinción acuñada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña -p.e. Sentencias de 16 marzo 2006 y de 10 mayo 2018- entre “alimentos autónomos” y “alimentos institucionales” que también opera en el Código civil de Cataluña. De esto modo, en Derecho catalán pueden calificarse de “alimentos institucionales” los debidos a los hijos menores por razón de la potestad parental (art. 236-17.1 CcC) y de “alimentos autónomos” a los “alimentos de origen familiar”, incluidos los debidos a los hijos mayores de edad (arts. 237-1 a 237-14 CcC).

<sup>24</sup> Coinciden en esta apreciación B. RIBERA BLANES, “La falta de relación...”, cit., p. 490; A.I. BERROCAL LANZAROT, “La extinción de la prestación de alimentos de los hijos mayores de edad”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 777, 2020, p. 480; G. VELAMAZAN DELGADO, “Extinción de la pensión alimenticia causada por la ausencia de relación afectiva”, *La Toga Digital*, 2020, p. 6 (URL: <https://www.revistalatoga.es/extincion-de-la-pension-alimenticia-causada-por-la-ausencia-de-relacion-afectiva/>); y I. BERIAIN FLORES y L. IMAZ ZUBIAUR, “La falta de relación entre el progenitor alimentante y sus hijos mayores de edad como causa de extinción de la obligación de alimentos. Análisis de la actualidad jurisprudencial”, *Revista Boliviana del Derecho*, núm. 34, 2022, p. 127.

<sup>25</sup> En particular, el art. 154.2 Cc incluye dentro del contenido personal de la patria potestad los deberes-facultades de “velar por los hijos menores no emancipados, tenerlos en su compañía, *alimentarlos* y procurarles una formación integral” (la cursiva es nuestra).

Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1 marzo 2001 y de 21 septiembre 2016)<sup>26</sup>. En este sentido, creo que puede afirmarse que la obligación de alimentos vendría a ser la traducción legal del deber moral de responsabilidad que todos tenemos respecto a aquellos cuya vida nos es más próxima como son los parientes enunciados en el art. 144 Cc y, en especial, los hijos. Ahora bien, a mi entender, difícilmente esta solidaridad familiar puede invocarse en abstracto, esto es, sin tomar en consideración en qué circunstancias socio-económicas, culturales y políticas viven hoy las familias<sup>27</sup>. Resulta así innegable que la forma de desenvolverse las relaciones familiares en el momento presente es asaz diferente a cuando se dio entrada a la obligación legal de alimentos en el Código civil en 1889, de tal manera que la solidaridad familiar que la sustenta ya no puede predicarse como un principio absoluto, sino debidamente modalizado por la actual realidad social con unas estructuras familiares en constante evolución y, además, con unas coberturas de asistencia social que, aun insuficientes, antes no existían<sup>28</sup>. De esta visión parece participar la jurisprudencia vertida en las últimas décadas por el Tribunal Supremo, al poner en relación el principio de solidaridad familiar con la conducta de los hijos, sancionando el parasitismo social (SSTS de 1 marzo 2001, de 17 junio 2015 y de 21 septiembre 2016) y, más recientemente, el abandono emocional (STS de STS de 19 febrero 2019).

Es más, durante la minoría de edad de los hijos tal deber es incondicional, presumiéndose su necesidad y sin importar la mayor o menor dificultad que tengan sus progenitores para darle cumplimiento ni el grado de reprochabilidad en la falta de aten-

---

<sup>26</sup> STS de 1 marzo 2001: “La obligación de prestar alimentos se basa en el principio de solidaridad familiar y tiene su fundamento constitucional en el artículo 39.1 de la Constitución española que proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia” (FJ 1º).

<sup>27</sup> Sigo aquí las interesantes aportaciones de J. RIBOT IGUALADA, “El fundamento...”, cit., pp. 1128-1129 y 1138.

<sup>28</sup> A este respecto M. CUENA CASAS, “Comentario al art. 142 Cc”, en AA.VV., *Comentarios al Código civil*, t. I, R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dtor.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1444-1445, sostiene que, a la hora de valorar la situación de necesidad para reclamar alimentos, “deben tenerse en cuenta las prestaciones sociales a que el beneficiario tiene derecho, no pudiéndose admitir tal reclamación cuando las mismas no se hubiesen necesitado, pues faltaría el requisito del estado de necesidad”. Esta afirmación puede completarse con las interesantes reflexiones sobre las carencias del Estado del bienestar y el papel de la familia como prestadora de servicios de E. ROCA TRÍAS, “La familia y sus formas”, *Teoría & Derecho*, núm. 2, 2007, p. 51, y *Libertad y familia. Discurso leído el día 10 de diciembre de 2012 en el acto de su recepción pública como Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y legislación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, 97-99; y de J. RIBOT IGUALADA, “El fundamento...”, cit., pp. 1151 y 1161-1177, quien propone *de lege ferenda* una necesaria reconsideración de la obligación legal de alimentos por insuficiencia de su justificación actual, al menos en los términos tan amplios en que está formulada.

ción de los hijos para formarse, tal y como precisa la STS de 12 febrero 2015 (FJ 3º)<sup>29</sup>. Por consiguiente, según puede leerse en la misma resolución, ante una situación de dificultad económica del progenitor obligado al pago de la pensión alimenticia a favor de su hijo menor, “lo normal será fijar (...) un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de un gran sacrificio para el progenitor alimentante” (FJ 3º)<sup>30</sup>.

No sucede lo mismo respecto a los alimentos debidos a los hijos mayores, toda vez que, desde el momento en que se incardinan sin matices en la obligación legal de alimentos, implican “la existencia de dos partes, una acreedora que debe reunir la condición de necesitado, y otra deudora que ha de tener los medios y bienes suficientes para atender la deuda” (STS de 1 marzo 2001).

De ello resulta, en interpretación del Tribunal Supremo (STS de 5 noviembre 2008, FJ 3º), que el derecho de alimentos de los hijos mayores sólo rige cuando se encuentren en una “situación de verdadera necesidad” y “no meramente asimilada a la de los hijos menores”; y, por añadidura, siempre que tal necesidad no les sea imputable o, lo que es lo mismo, no haya sido generada por su propia conducta. A partir de ahí, dado que el Código civil no limita la edad de los hijos para percibir alimentos (como advierte la misma resolución y, en fechas más recientes, la STS de 21 septiembre 2016)<sup>31</sup>, el Alto Tribunal ha calificado de determinante a los efectos de reconocerles tal derecho su actitud personal en orden a alcanzar la independencia económica (STS de 21 septiembre 2016, FJ 3º), tratando de evitar así el denominado

---

<sup>29</sup> En la doctrina se expresan en términos similares E. ABAD ARENAS, “Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal”, *Revista UNED*, núm. 12, 2013, pp. 30-31; Y. BUSTOS MORENO, “Consideraciones acerca de la conveniencia de limitar el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad”, *Revista de Derecho privado*, núm. 6, 2018, p. 117; y B. RIBERA BLANES, “La falta de relación...”, cit., p. 490.

<sup>30</sup> Ulteriormente reiteran esta doctrina del mínimo vital, entre otras, las SSTs de 15 julio 2015, de 18 marzo 2016, de 20 julio 2017 y de 29 septiembre 2022.

<sup>31</sup> La conveniencia de fijar en el Código civil un límite de edad a los alimentos debidos a los hijos mayores no es una cuestión pacífica entre la doctrina, con autores a favor de tal limitación, tratando así de procurar un justo equilibrio de los intereses de alimentantes y alimentistas, posición que personalmente comparto en línea con lo dispuesto en el art. 69 CDFA; y autores en contra, por entender que ello implicaría dejar de considerar otros factores socio-económicos que podrían hacer variar la situación de los hijos. Este debate doctrinal puede consultarse en M. MADRIÑÁN VÁZQUEZ, “Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores desde el punto de vista sustantivo”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, núm. 17, 2020, pp. 180-182.

“parasitismo social”. De este modo, es constante la jurisprudencia según la cual la falta de diligencia de los hijos tanto en su periodo formativo (STS de 28 octubre 2015) como, una vez concluido el mismo, en la búsqueda de empleo (SSTS de 1 marzo 2001, de 17 junio 2015 y de 21 septiembre 2016) pueden justificar la extinción de su derecho a alimentos o, al menos, su limitación temporal y/o cuantitativa. En definitiva, la atribución de la condición de alimentistas a los hijos mayores requiere la concurrencia de dos presupuestos: primero, la existencia de una situación de necesidad, entendida como falta de independencia económica, entendida como carencia de ingresos insuficientes para atender a sus necesidades básicas; y segundo, la falta de imputabilidad, en el sentido que dicha situación no obedezca a causas que les sean imputables<sup>32</sup>.

Además, importa recordar desde la perspectiva del alimentante que, de acuerdo con los arts. 147 y 152.2º Cc, la disminución de los recursos económicos de los progenitores podrá determinar la modificación o, incluso, la extinción de la obligación cuando no puedan satisfacerlos sin atender a sus propias necesidades<sup>33</sup>. Y es que, en tal caso, en palabras del Tribunal Supremo, “la falta de medios determina otro mínimo vital, el del alimentante totalmente insolvente”, cuyas necesidades habrán de ser cubiertas por aquellas personas que por disposición legal están obligadas a hacerlo, entre ellas, los hijos (STS de 2 marzo 2015, FJ 2º) y, en su caso, subsidiariamente a través de los servicios sociales (STS de 18 marzo 2016, FJ 2º)

Otra diferencia importante entre los alimentos debidos a los hijos menores y mayores reside en su alcance o contenido, toda vez que durante la minoría de edad se presupone que los hijos necesitan de alimentos “en el sentido más amplio”, como, de hecho, precisa el art. 236-17.1 CcC, en sede de potestad parental<sup>34</sup>. De ahí que parezca más adecuado hablar de un deber de asistencia o mantenimiento, incluyendo, más allá de lo que resulta del tenor literal del art. 154 Cc, no solo lo necesario para vivir, sino la satisfacción de cualquier tipo de cuidado necesario para el desarrollo de su personalidad integral<sup>35</sup>.

En cambio, tratándose de hijos mayores el contenido de la obligación de alimentos no se rige por el art. 154 Cc<sup>36</sup>, sino que se circunscribe a “lo que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica” y, adicionalmente, a los gastos de educación, en caso de encontrarse todavía en formación (art. 142.1 y 2 Cc).

<sup>32</sup> En palabras de Y. BUSTOS MORENO, “Consideraciones...”, cit. pp. 117-118.

<sup>33</sup> Como también pone de relieve E. ABAD ARENAS, “Reclamación de alimentos...”, cit., p. 31.

<sup>34</sup> Coinciden en esta apreciación B. RIBERA BLANES, “La falta de relación...”, cit., p. 490; y J.A. PÉREZ FENOLL, “La ausencia de relaciones...”, cit., p. 45.

<sup>35</sup> Según matizan E. ABAD ARENAS, “Reclamación de alimentos...”, cit., p. 208, con cita de jurisprudencia menor; y J.A. PÉREZ FENOLL, “La ausencia de relaciones...”, cit., p. 45..

<sup>36</sup> Como advierte E. ABAD ARENAS, “Reclamación de alimentos...”, cit., pp. 29-30, con cita de jurisprudencia menor al respecto.

Aclarado lo anterior, dos son los supuestos que pueden plantearse respecto al derecho de alimentos de los hijos mayores de edad. El primero y más frecuente tiene que ver la litigiosidad vinculada al conflicto conyugal de los progenitores. En este supuesto, el art. 93.2 Cc posibilita la reclamación de los alimentos debidos a los hijos mayores en el mismo procedimiento de nulidad, separación o divorcio, encontrándose legitimado a tal efecto el progenitor que conviva con ellos en el domicilio familiar, según matizó la STS de 24 abril 2000 (FJ 2º)<sup>37</sup>. Se trata así de que el progenitor que, en el momento de ruptura permanece con los hijos cubriendo sus necesidades, perciba del progenitor no conviviente la contribución que le corresponda en proporción a su caudal respectivo, habida cuenta del carácter mancomunado de esta obligación<sup>38</sup>. Ahora bien, tal legitimación del progenitor conviviente se supedita, en todo caso, a la concurrencia de los requisitos contemplados en el art. 93.2 Cc, a saber<sup>39</sup>: primero, que el hijo mayor carezca de recursos económicos, ya que, de no concurrir este presupuesto, carecería de la condición de necesitado requerida por los arts. 142 y siguientes Cc a los que se remite expresamente el art. 93.2; y segundo, que conviva

---

<sup>37</sup> Interesa recordar al respecto que la STS de 24 abril 2000 se dictó en recurso de casación por interés de ley, al objeto de unificar la interpretación sobre el alcance del art. 93.2 Cc en orden a la legitimación activa para reclamar alimentos de los hijos mayores en el proceso matrimonial concierne a sus padres, habida cuenta de que dicho precepto no clarifica este extremo. El Tribunal Supremo optó por atribuir la al progenitor conviviente, no así a los hijos, interpretando que el art. 93.2 Cc no establece “norma alguna que modifique la legitimación para ejercitar las acciones de separación, divorcio o nulidad del matrimonio que se reconoce únicamente a los cónyuges [...] únicos que pueden promover esta clase de procesos ejercitando aquellas acciones principales, así como las accesorias relativas a los llamados *efectos civiles* entre las cuales se encuentra la petición de alimentos para los hijos mayores por el progenitor con quienes estos conviven frente al otro en quien no se da esa situación de convivencia”. Posteriormente han reproducido esta doctrina, entre otras, las SSTS de 12 marzo 2019 y de 10 abril 2019.

<sup>38</sup> A este respecto la STS de 24 abril 2000 (FJ 2º) interpreta que “del art. 93.2 del Código civil emerge un indudable interés del cónyuge con quien conviven los hijos mayores de edad necesitados de alimentos a que, en la sentencia que pone fin al proceso matrimonial, se establezca la contribución del otro progenitor a la satisfacción de esas necesidades alimenticias de los hijos. Por consecuencia de la ruptura matrimonial el núcleo matrimonial se escinde, surgiendo una o dos familias monoparentales compuestas por cada progenitor y los hijos que con él quedan conviviendo, sean o no mayores de edad; en esas familias monoparentales, las funciones de dirección y organización de la vida familiar en todos los aspectos corresponde al progenitor, que si ha de contribuir a satisfacer los alimentos de los hijos mayores de edad que con él conviven, tiene un interés legítimo, jurídicamente digno de protección, a demandar al otro progenitor su contribución a los alimentos debidos a los hijos mayores. No puede olvidarse que la posibilidad que establece el art. 93 párrafo 2º del Código civil de adoptar en la sentencia que recaiga en estos procesos matrimoniales medidas atinentes a los alimentos de los hijos mayores se fundamenta, no en el indudable derecho de esos hijos de exigirlos de sus padres, sino en la situación de convivencia en que se hallan respecto de uno de los progenitores”. De obligación mancomunada habla E. ABAD ARENAS, “Reclamación de alimentos...”, cit., pp. 23 y 36-37, con cita de abundante doctrina al respecto.

<sup>39</sup> A este respecto la STS de 24 abril 2000 (FJ 2º) afirma que “los supuestos en que procede acordar e imponer esa obligación en la sentencia que recaiga en los procesos matrimoniales se establecen en el propio art. 93.3 párrafo 2º (convivencia, mayoría de edad y carencia de ingresos propios”.

con el progenitor legitimado para reclamarlos, “convivencia que no puede entenderse en el simple hecho de morar en la misma vivienda, sino que se trata de una convivencia familiar en el más estricto sentido del término con lo que comporta entre las personas que la integran”, según matiza la STS de 24 abril 2000 (FJ 2º).

El segundo supuesto, muy excepcional, se refiere a los hijos mayores de edad que no conviven ya con ninguno de sus progenitores, pero necesitan de su auxilio por carecer de recursos propios<sup>40</sup>. En este caso, enmarcado estrictamente en los arts. 142 y siguientes Cc, la legitimación para reclamarlos corresponde exclusivamente a los propios hijos por la vía del juicio verbal del art. 250.1.8º LEC<sup>41</sup>. Al tratarse de una obligación mancomunada, la demanda habrá de dirigirse contra ambos progenitores, aunque ello obviamente si el incumplimiento proviene de los dos<sup>42</sup>.

## 2. LA PRÓRROGA DE LOS GASTOS DE CRIANZA Y EDUCACIÓN DEL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN

Distinto tratamiento del tema aquí abordado ofrece el Código del Derecho Foral de Aragón, toda vez que, como he advertido *ab initio*, incluye un precepto, el art. 69, dedicado específicamente a los gastos de los hijos mayores o menores emancipados. Dicho precepto, ubicado en sede de “Deber de crianza y autoridad familiar” (Capítulo II del Título II del Libro I), presenta, además, la peculiaridad de que, una vez llegados los hijos a la mayoría de edad o en caso de emanciparse por alguna de las vías previstas a tal efecto por los arts. 30 a 32 CDFFA, no pasan a regirse automáticamente en lo que hace a su derecho a alimentos por el régimen de la obligación legal entre parientes. En su lugar, son beneficiarios de un régimen especial que se traduce en la pró-

<sup>40</sup> Como advierte J. RIBOT IGUALADA, “El fundamento...”, cit., pp. 1139-1140.

<sup>41</sup> Tal es el caso resuelto por la STS de 23 febrero 2000: una hija mayor de edad que, habiendo abandonado voluntariamente el domicilio familiar para vivir su vida conforme a sus propias reglas y no las que le pretendían imponer sus progenitores, interpone una demanda contra ambos, solicitando el pago de una pensión de alimentos “más los gastos académicos y médico-farmacéuticos que acredite”. El Tribunal Supremo confirma, con buen criterio, el fallo de la Audiencia desestimatorio de dicha pretensión con base a dos argumentos: primero, porque que “lo que no se puede pretender es realizar un modelo de vida propio y con arreglo a unos principios de conducta que atacan y contradicen a los de un entorno familiar y social, y seguir obteniendo las ventajas de acogimiento y económicas de dicho entorno, que se rechaza”; y segundo, porque la demandante “no ha acreditado que su nueva vida esté desprovista del sustento diario, alojamiento, vestido, asistencia médica y, en determinados supuestos, de la instrucción cultural y profesional; y sobre todo no se ha probado una incapacidad permanente, total o parcial, para realizar trabajos retribuidos, sean de tipo intelectual o manual”. Por lo que hace a la jurisprudencia menor, así sucede, igualmente, en la SAP núm. 31 de Bilbao de 9 enero 2020 y en la SAP de Córdoba núm. 95 de 28 enero 2020, ambas desestimatorias, la primera por maltrato físico y psicológico a la madre y la segunda, por falta de relación con los progenitores imputable principalmente a la hija.

<sup>42</sup> De acuerdo con A.I. BERROCAL LANZAROT, “La extinción...”, cit., p. 500.



rroga del deber de sufragar los gastos de crianza y educación a que están sujetos sus progenitores, durante su minoría de edad, como titulares de su autoridad familiar<sup>43</sup>.

Al objeto de su debida contextualización, el art. 69 debe ponerse en relación con el art. 58 CDFA que impone a padres e hijos el deber recíproco de asistencia, incluido el deber de prestarse alimentos, durante toda su vida<sup>44</sup>.

A partir de ahí, durante la minoría de edad de los hijos, en Derecho aragonés tal deber de alimentos se incardina en los deberes vinculados a la autoridad familiar (arts. 63 y 65 CDFA), al igual que sucede en Derecho estatal respecto a la patria potestad (art. 154.3.1º Cc) y, por ende, tiene carácter unilateral.

Una vez que los hijos alcanzan la mayoría de edad o, en su caso, la emancipación -y aquí radica la singularidad del Derecho aragonés-, aun extinguiéndose la autoridad familiar *ex* art. 93.1.b CDFA, se mantiene respecto a ambos progenitores<sup>45</sup>, incluido el caso de ruptura de su convivencia<sup>46</sup>, la obligación unilateral de sostenimiento que deriva de aquella -esto es, el deber de cubrir sus gastos de crianza y educación-, siempre que se den los presupuestos del art. 69 CDFA y con los límites fijados en el

---

<sup>43</sup> Como puede leerse en la STSJ de Aragón de 16 abril 2012 (FJ 4º): “en lugar de tener que acudir al régimen más exigente general de alimentos, siguen disfrutando de modo ininterrumpido de la obligación de sostenimiento derivada de la autoridad familiar”.

<sup>44</sup> Según clarifica el mismo art. 58 en su aptdo. 2, tal deber de asistencia excede de la obligación de alimentos para incluir, asimismo, el deber de contribuir equitativamente, mientras perviva la convivencia, a la satisfacción de las necesidades familiares; contribución que puede ser de índole personal (art. 66 CDFA) y/o económica (art. 67 CDFA).

<sup>45</sup> Como afirma la STSJ de Aragón de 20 junio 2018 (FJ 5º): “Los gastos de asistencia del artículo 69 CDFA incumben por igual a ambos progenitores proporcionalmente a sus recursos, y no se permite que uno de ellos quede excusado por el hecho de que la contribución del otro pueda llegar a satisfacer un determinado monto de las necesidades del hijo para finalizar su formación. En última instancia la mayor aportación de uno permitirá que el hijo disfrute de más medios para el fin que se persigue, pero esa mayor contribución no extingue la obligación del otro, que deberá hacerlo en la medida de sus propios recursos”.

<sup>46</sup> Según precisa el Voto particular del Magistrado L.I. PASTOR EIXARCH a la STSJ de Aragón de 21 marzo 2012 (FJ 2º): “En Aragón, en los casos previstos en el artículo 69 CDFA, las obligaciones de contribución a los gastos de crianza y educación derivadas de la autoridad familiar se mantienen plenamente vigentes aunque el hijo alcance la mayoría de edad o esté emancipado, sin necesidad de acudir al régimen general de prestación de alimentos, y sin que cambie tal régimen en el supuesto regulado en el artículo 82, de que exista ruptura de la convivencia”.



mismo<sup>47</sup>. De no ser así, cesa tal obligación y los alimentos debidos a los hijos mayores pasan a regirse por el régimen general de los alimentos entre parientes previsto en los arts. 142 y siguientes Cc, cuya aplicación queda expedita sólo entonces, a tenor de lo dispuesto art. 69.2 *in fine* CDFA (“sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos”)<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Así lo explica la STSJ de Aragón de 16 abril 2012 (FJ 4º): “El art. 69 CDFA establece un régimen especial de observancia de la obligación de los padres de costear los gastos de crianza y educación propios de la autoridad familiar, aun cuando los hijos hayan obtenido su emancipación o llegada a la mayoría de edad [...] De modo que, aun siendo ya el hijo titular de los derechos y obligaciones que comporta la plena adquisición de la capacidad de obrar y libertad de actuación correspondiente a haber alcanzado la emancipación o mayoría de edad, sin embargo se mantiene su derecho y consiguiente obligación de los padres, de que estos sufraguen su sostenimiento. Para que esta situación especial llegue a producirse debe darse la concurrencia de los presupuestos previstos en tal norma, esto es, que el hijo no haya terminado su formación y que, además, carezca de recursos propios. Presentes tales presupuestos, la norma aragonesa no exige acudir al régimen general de alimentos, sino que, respecto de los gastos de crianza y educación, ordena que literalmente que *se mantendrá el deber de los padres de costearlos*”. En términos similares se expresan en la doctrina J.A. SERRANO GARCÍA, “Comentario al 69 CDFA”, en AA.VV., *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, doctrina y jurisprudencia*, J. Delgado Echeverría (dtor.) y C. Bayod López y J.A. Serrano García (coords.), Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2015, p. 182; y C. BAYOD LÓPEZ, “Gastos de crianza...”, cit., pp. 138-139.

<sup>48</sup> En tal sentido se expresan la STSJ de Aragón de 16 abril 2012 (FJ 4º): “Bien si se incurre en falta de los presupuestos precisos, bien se den las razones para término del específico régimen de alimentos del artículo 69 CDFA, el efecto es el mismo, de extinción del derecho y correlativa obligación de alimentos porque, aunque nacieron en el seno de la autoridad familiar, fueron prolongados a pesar de que tal autoridad familiar preexistente ya había terminado. En consecuencia, a partir del momento en que deje ser de aplicación la obligación de sostenimiento vinculada a la autoridad familiar que terminó, no cabe entender ya la prolongación o mantenimiento que prevé el texto legal. En tal caso, quedará a salvo el derecho del hijo a reclamar por otro título, como también prevé de modo específico el propio artículo 69 CDFA, párrafo segundo, al dejar a salvo la posibilidad del hijo de reclamar por la vía del régimen general de alimentos”; la STSJ de Aragón de 5 febrero 2013 (FJ 5º): “caso de haberse terminado el mantenimiento de la obligación de sufragar los gastos de crianza y educación por esta vía estudiada de su mantenimiento, sin solución de continuidad, como derivada de la autoridad familiar que se perdió al llegar el hijo a los 18 años de edad, quedará la posibilidad de este de instar la oportuna reclamación de alimentos de carácter general, tal y como prevé el artículo 69.2 CDFA en su inciso final”; y la STSJ de Aragón de 28 marzo 2014 (FJ 4º): “cabe que una persona no tenga derecho a que sus progenitores continúen sufragando sus gastos de crianza y educación, y tenga sin embargo derecho a la prestación de alimentos entre parientes”, para, a continuación, matizar que “de ello no se deduce que, si no concurre el supuesto de hecho contemplado en el artículo 69, pueda aplicarse en todo caso la regulación del Código”. Coinciden en esta interpretación MERINO HERNÁNDEZ, F. MATA RIVAS y L. GIL NOGUERAS, *Derecho Foral de Aragón. Memento experto*, Francis Lefevre, Madrid, 2011, p. 89; y J.A. SERRANO GARCÍA, “Comentario al 69 CDFA”, cit., p. 183.

Coincido así con la siguiente afirmación vertida por el Magistrado L.I. Pastor Eixarch en su Voto particular a la STSJ de Aragón de 21 marzo 2012 respecto al régimen aplicable en Aragón al sostenimiento de los hijos mayores:

“en el art. 69 CDFA la vía de reclamación del artículo 142 del CC pasa a segundo plano, pues, primero, se estará al mantenimiento de las obligaciones derivadas de la autoridad familiar. Y sólo cuando esta prórroga no exista, no proceda o se extinga y, por tanto, ya al margen de la relación de autoridad familiar, es cuando deberá acudir al deber general de alimentos regulado en el CC” (FJ 2º)<sup>49</sup>.

Este régimen especial del art. 69 CDFA, sin precedentes en Derecho español, fue novedosamente incorporado al Ordenamiento jurídico aragonés en virtud de la Ley 23/2006 de Derecho de la Persona (art. 66), por abierta inspiración de los Códigos civiles alemán y portugués<sup>50</sup>. Según puede leerse en la STSJ de Aragón de 2 septiembre 2009 (FJ 3º), se trataba así de “dar respuesta a los problemas que en la práctica plantea la situación de los hijos ya mayores de edad pero que carecen de autonomía económica y de la formación profesional necesaria para conseguirla”<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> El mismo Magistrado incide en esta interpretación en el FJ 2º de su Voto particular a la STSJ de Aragón de 11 febrero 2015: “sólo una vez que terminan todas las relaciones propias de la autoridad familiar aragonesa inicial, que fue prolongada más allá de la mayoría de edad por razón del mantenimiento de la formación del hijo, es cuando el artículo 69 deja expedita la posible aplicación del artículo 142 y siguientes del Código civil. Pero mientras la autoridad familiar aragonesa mantiene su vigencia, debe estarse a las previsiones del Código del Derecho Foral de Aragón, sin posibilidad de imposición de normas del Código civil”, e insiste en su FJ 4º: “sólo una vez terminada la previsión propia de la autoridad familiar por su total extinción es cuando el Código del Derecho Foral de Aragón cita el artículo 142 del Código civil y, aun en este caso, no lo invoca para asumirlo en la norma aragonesa (...) sino sólo para dejar a salvo que el hijo mayor de edad, fuera ya del proceso matrimonial, pueda tomar, si lo estima oportuno, la decisión de reclamar a su amparo los alimentos previstos en el Código civil”.

<sup>50</sup> Según puede leerse en la *Memoria del texto articulado del Proyecto de Ley de actualización del Derecho civil en Aragón en materia de Derecho de la persona. Segunda entrega correspondiente al Título II: De las relaciones entre ascendientes y descendientes*, Zaragoza, 2004, p. 60 (documento inédito), cuya autoría corresponde a J.A. SERRANO GARCÍA, vocal de la Comisión aragonesa de Derecho civil.

<sup>51</sup> Dicha sentencia reproduce la justificación que de este precepto ofrece J.A. SERRANO GARCÍA en la *Memoria...*, cit., p. 60. Con mayor detalle se expresa la STSJ de Aragón de 25 febrero 2021 (FJ 3º): “esta regulación es favorable para los hijos o hijas que, llegados a la mayoría de edad o a la emancipación, no han completado su formación profesional, pues, aunque no tengan recursos económicos propios pueden continuar sus estudios, confiados en que la norma establece para los progenitores la obligación de costearlos, deber que se extiende hasta que el hijo o hija alcance la edad de veintiséis años. Sin esta norma de Derecho propio, estos jóvenes se podrían ver compelidos a dar por terminada su formación, sin alcanzar niveles a los que aspirasen, aunque los padres tuviesen capacidad económica para satisfacerlos”.

En cualquier caso, conviene insistir en que la obligación que dicho precepto impone a los progenitores no es propiamente la obligación legal de alimentos, sino la prolongación de uno de los deberes derivados de la autoridad familiar como es el de sufragar los gastos de crianza y educación de los hijos<sup>52</sup>. Ello se traduce en un régimen jurídico propio y, por consiguiente, en un alcance y fundamento diferentes.

Así lo clarifica el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su Sentencia de 17 junio 2013 (FJ 5º), con base en los siguientes argumentos:

“La obligación que regula el repetido precepto no es la de abono de alimentos en sentido estricto, sino que es análoga a la relativa a los hijos menores; es una prolongación del deber de sufragar los gastos de crianza y educación, una continuación. Tiene esa misma naturaleza. Primero, porque se ubica en el Capítulo II dedicado al Deber de crianza y autoridad familiar. Segundo, por la expresión *se mantendrá* que utiliza. Tercero, porque cuando el propio precepto alude al derecho del hijo a reclamar alimentos en el inciso final del apartado segundo, está dando por sentado que cabe que el hijo no tenga derecho a que le sean sufragados aquellos gastos de crianza y educación y sí, en cambio, a los que correspondan a alimentos en sentido estricto (artículo 142 del Cc)”<sup>53</sup>.

El mayor alcance del deber impuesto a los padres por el art. 69 CDFa respecto de la obligación legal de alimentos ha sido puesto de relieve por el propio Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Así, la STSJ de Aragón de 17 junio 2013 (FJ 5º) afirma que “la obligación que regula el repetido precepto [69 CDFa] no es la de abono de alimentos en sentido estricto, sino que es análoga a la relativa a los hijos menores”. De ello resulta, por consiguiente, que su contenido excede del previsto por el art. 142 Cc respecto de la obligación de alimentos, para incluir los gastos de asistencia que generen los hijos en orden a su cuidado, desarrollo y formación, ya sean

---

<sup>52</sup> Me permito así discrepar de la lectura que ofrece de este precepto como un mero trasunto del art. 142.2 Cc. P. ESCUDERO RANERA, “Deber de crianza y autoridad familiar. Principios generales”, en AA.VV., *Manual de Derecho aragonés de la persona*, J.L. Merino Hernández (coord.), Zaragoza, 2009, 2011, p. 211.

<sup>53</sup> Reitera esta declaración la STSJ de Aragón de 20 junio 2018 (FJ 5º). Por su parte, la STSJ de Aragón de 1 junio 2022 (FJ 5º) afirma de modo similar que “No puede confundirse el derecho de alimentos entre parientes a los que se refiere la regulación que contempla este precepto [art. 142 Cc] con los gastos de crianza y educación de los hijos”.

ordinarios o extraordinarios necesarios<sup>54</sup>, de acuerdo con el art. 82, puesto en relación con el art. 65 CDFAs<sup>55</sup>.

Las divergencias también se manifiestan en orden al fundamento de ambas obligaciones que vinculan a los padres respecto de sus hijos mayores. A este respecto, creo que puede defenderse que el deber de los padres de cubrir los gastos de crianza y educación de sus hijos mayores no se fundamenta en el principio general de solidaridad familiar como sucede con la obligación legal de alimentos, sino más bien en los deberes inherentes a la filiación y, en particular, a la autoridad familiar<sup>56</sup>. Y es que, como afirma la STSJ de Aragón de 17 junio 2013 (FJ 5º), en Derecho aragonés los hijos mayores, siempre que cumplan los presupuestos del art. 69 CDFAs, “se considera que deben seguir gozando del estatus del menor” -matizo- en lo que hace concretamente a su asistencia o mantenimiento, aunque ya no estén sujetos a la autoridad familiar, que -no se olvide- se configura en el art. 63.1 CDFAs como el

---

<sup>54</sup> Coincido en este punto con C. BAYOD LÓPEZ, “Gastos de crianza...”, cit., p. 144, cuando afirma que el art. 69 CDFAs no incluye los gastos extraordinarios no necesarios, los cuales se pagarán conforme a los acuerdos a los que lleguen los progenitores o, en su defecto, por aquel de los dos que haya decidido la realización del gasto.

<sup>55</sup> Como clarifica la STSJ de Aragón de 17 junio 2013 (FJ 4º): “son gastos de asistencia a satisfacer en cumplimiento del deber de crianza y educación (artículo 65.1.b y c del CDFAs), no alimentos legales para hijos mayores”. Por su parte, el Magistrado L.I. PASTOR EIXART en su Voto particular a la STSJ de Aragón de 11 febrero 2015 (FJ 2º) advierte atinadamente que “los gastos y cargas propios de la crianza y educación comprenden, por su generalidad y por la previsión del art. 65.1.b CDFAs, todos los conceptos que puedan presentarse bajo el término de contenido más reducido, y propio del Código civil, de *alimentos*’ (...) No cabe, por tanto, entender que la autoridad familiar en Aragón, inicial o prorrogada, se rija por dos normas al mismo tiempo, de modo que fuera el CDFAs aplicable a la *crianza y educación*’ y el Código civil a los *alimentos*, sino que es un solo precepto el que debe observarse mientras exista la autoridad familiar originaria, y también cuando se haya alcanzado la mayoría de edad y se dé la situación prevista en el artículo 69 del CDFAs, que comprende los tres contenidos de crianza, educación y alimentos”.

<sup>56</sup> Siguen la línea argumental aquí defendida la STSJ de Aragón de 12 mayo 2010 (FJ 2º) cuando declara que “el artículo 66 de la Ley 13/06 [actual art. 69 CDFAs] regula prolongación de la *obligación derivada de la autoridad familiar que relaciona a padres con hijos menores*, mientras que el artículo 152.3 del Código civil (...) se refiere a un *deber más amplio, generado por el mero vínculo familiar*”; la STSJ de Aragón de 16 abril 2012 (FJ 4º) cuando afirma que el art. 69 CDFAs “establece un régimen especial de observancia de la *obligación de los padres de costear los gastos de crianza y educación propios de la autoridad familiar*, aun cuando los hijos hayan obtenido su emancipación o llegado a la mayoría de edad”; la STSJ de Aragón de 5 febrero 2013 (FJ 5º) cuando se refiere al “mantenimiento [de la obligación de sufragar los gastos de crianza y educación], sin solución de continuidad, como *derivada de la autoridad familiar* que se perdió al llegar el hijo a los 18 años de edad”; e, igualmente, el Voto particular formulado por el Magistrado L.I. PASTOR EIXARCH a la STSJ de Aragón de 21 marzo 2012 cuando afirma que “el art. 69 CDFAs [...] mantiene los *deberes de sostenimiento propios de la autoridad familiar* en Aragón respecto de todos los hijos, aun cuando [...] hayan adquirido todos los derechos y deberes propios de haber alcanzado la mayoría de edad” (las cursivas son nuestras).

medio adecuado para cumplir el deber de crianza y educación. Creo así que tal deber de asistencia puede categorizarse, a diferencia de la obligación legal de alimentos del Código civil, no como “alimentos autónomos”, sino como “alimentos institucionales”, en cuanto se origina en razón de otra institución como es la autoridad familiar<sup>57</sup>.

Ahora bien, como ya he apuntado, el régimen previsto en el art. 69 CDFA, dado su carácter especial, se circunscribe a aquellos hijos mayores que se encuentren, no exactamente en situación de necesidad como sucede en el Código civil<sup>58</sup>, sino en periodo de formación y, además, que carezcan de recursos propios para mantenerse y satisfacer los gastos que genere su educación<sup>59</sup>. De ambos presupuestos, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, pese a reconocer en abstracto su carácter acumulativo<sup>60</sup>, parece haber puesto el acento en el relativo a la formación, en cuanto descarta la aplicación del art. 69 CDFA una vez que los hijos la han concluido y, por tanto, están en condiciones de acceder al mercado laboral, aun careciendo de

---

<sup>57</sup> Reproduzco, de nuevo, la distinción elaborada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (entre otras, SSTSJ de Cataluña de 16 marzo 2006 y de 10 mayo 2018) entre “alimentos autónomos” y “alimentos institucionales”. De este modo, por lo que hace al Derecho civil aragonés pueden calificarse de “alimentos institucionales” los debidos a los hijos menores (arts. 63 y 65 CDFA) y, por extensión, a los hijos mayores dependientes económicamente y en formación (art. 69 CDFA); y de “alimentos autónomos” los alimentos debidos a los hijos mayores que hayan culminado su formación y, por ende, sean independientes económicamente (arts. 142 ss. Cc, de aplicación supletoria en Aragón).

<sup>58</sup> De acuerdo con la STSJ de Aragón de 2 septiembre 2009 (FJ 5º), “el artículo 66.1 de la Ley aragonesa de Derecho de la Persona [art. 69 CDFA] (...) no establece una prolongación temporal del deber de los padres de sufragar los gastos de sus hijos mayores en cualquier caso de falta de independencia económica, sino sólo cuando se dan las circunstancias en él previstas”.

<sup>59</sup> Interesa reproducir aquí las siguientes palabras de la STSJ de Aragón de 25 febrero 2021 (FJ 3º): “para que sea aplicable la norma contenida en el artículo 69 CDFA es necesario que conste, como hecho probado o aceptado por las partes en el proceso, que el hijo (...) no ha concluido la formación, de modo que está en disposición, tiene aptitudes y ánimo para continuarla, pero carece de recursos propios para mantenerse y satisfacer los gastos educativos”.

<sup>60</sup> Vid. a este respecto las SSTSJ de Aragón de 2 septiembre 2009 (FJ 3º), de 12 mayo 2010 (FJ 4º), de 30 noviembre 2011 (FJ 3º), de 16 abril 2012 (FJ 4º) y de 5 febrero 2013 (FJ 5º); y, en la doctrina, J.A. SERRANO GARCÍA, “Comentario al 69 CDFA”, cit., p. 182; y C. BAYOD LÓPEZ, “Gastos de crianza...”, cit., p. 142.

recursos que garanticen su independencia económica<sup>61</sup>. Por añadidura, el Tribunal Superior ha optado por identificar la formación requerida a tales efectos como aquella dirigida a obtener la capacitación necesaria para incorporarse en el ámbito laboral, excluyendo la que pueda ser tenida por complementaria, en particular, la preparación de oposiciones, la obtención de especialización -piénsese p.e. en el mir o un máster- o la realización de unos estudios adicionales para una nueva capacitación profesional<sup>62</sup>.

Es más, como advierte la STSJ de Aragón de 30 noviembre 2011 (FJ 3º), aun concurriendo tales presupuestos, la prórroga del deber de crianza y educación está sujeta a una doble limitación: primera, “que sea razonable mantener la exigencia del cumplimiento de la obligación” por los progenitores; y segunda, “que sea normal el tiempo empleado para llegar a obtener la formación” por los hijos<sup>63</sup>. El precepto deja así abierta la puerta a los operadores jurídicos para que ponderen la pervivencia o, en su caso, la extinción de tal deber en atención a las circunstancias del caso concreto<sup>64</sup>, resultando particularmente relevante a tales efectos la existencia de una actitud dili-

---

<sup>61</sup> Así, se desprende de las siguientes afirmaciones vertidas en la STSJ de Aragón de 30 diciembre 2011 (FJ 2º): “no resulta ajustado a la previsión de la norma señalar el momento de la independencia económica de los hijos mayores como límite a la obligación de los padres de costear los gastos de crianza y educación, pues dicho límite legal se encuentra en la finalización de la formación profesional en el tiempo normalmente requerido y no en la independencia económica”; la STSJ de Aragón de 4 julio 2012 (FJ 5º): “a partir de la fecha de la conclusión de estos estudios [una diplomatura y máster] dejó de tener derecho a dicha pensión en los términos establecidos en la sentencia de separación conyugal de sus padres (...) la existencia de un síndrome depresivo y de haber conseguido únicamente un trabajo precario del que obtenía escasa retribución, no determina que renazca el derecho a la pensión (...) a partir de ese momento si surge *ex novo* una situación de necesidad que da derecho a la prestación alimenticia, la propia hija podrá reclamarla conforme a los artículos 142 y siguientes del Código civil”; la STSJ de Aragón de 13 mayo 2020 (FJ 4º): “emplear los criterios de carencia de recursos, de independencia económica (...) para decidir acerca de la prolongación establecida en el artículo 69 CDFA infringe la doctrina sentada por esta Sala para su interpretación”; el Voto particular del Magistrado L.I. PASTOR EIXARCH a la STS de 21 marzo 2012 en su FJ 4º: “el referente para entender terminado el mantenimiento de las obligaciones de crianza y educación derivadas de la autoridad familiar es que el hijo haya terminado su formación y, por tanto, esté en condiciones de acceder al puesto de trabajo, y no que el hijo que estuviera a cargo de uno de los progenitores tuviera recursos propios o hubiera tenido trabajo estable”, idea en la que insiste, más adelante en el FJ 5º: “una vez que el hijo mayor de edad ha adquirido la necesaria formación esa esta situación de mantenimiento de las obligaciones de la autoridad familiar, aun cuando no tenga recursos propios”.

<sup>62</sup> SSTSJ de Aragón 30 noviembre 2011 (FJ 4º), de 30 diciembre 2011 (FJ 2º), de 4 julio 2012 (FJ 4º) y de 13 mayo 2020 (FJ 4º).

<sup>63</sup> Se refieren, asimismo, a esta doble limitación las SSTSJ de Aragón de 2 septiembre 2009 (FJ 3º), de 12 mayo 2010 (FJ 4º), de 9 mayo 2012 (FJ 2º), de 4 julio 2012 (FJ 4º) y de 5 febrero 2013 (FJ 5º).

<sup>64</sup> De la complejidad de esta valoración advierte M.A. CALLIZO LÓPEZ, “Obligación legal de alimentos respecto de los hijos mayores de edad: Análisis del artículo 66 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, *Revista de Derecho Civil Aragones*, t. XIX, 2008, p. 74.

gente por parte de los hijos en el desarrollo de su formación o búsqueda de empleo<sup>65</sup>, pero también, a mi entender, la actitud personal que adopten frente a sus padres. Puede así cuestionarse, ya adelanto, que los hijos tengan derecho a ser mantenidos por sus padres si incumplen los deberes de respeto y asistencia -personal, que no sólo patrimonial-<sup>66</sup> que les impone el art. 58.1 CDFA y, particularmente, en el caso de seguir viviendo en el domicilio familiar, si incumplen las reglas de convivencia que fijen razonablemente sus progenitores y/o su deber de contribución equitativa a la satisfacción de las necesidades familiares (art. 70 CDFA)<sup>67</sup>.

En tercer lugar, como pone de relieve igualmente la referida sentencia del Tribunal Superior, el art. 69 CDFA establece una restricción adicional a la especial prolongación del deber de los padres de criar y educar a sus hijos, consistente en fijar su extinción a los veintiséis años, salvo que convencional o judicialmente se haya establecido una edad distinta. El cumplimiento de los veintiséis años por los hijos opera así, en principio, como un “límite final”<sup>68</sup> de su derecho a ser mantenidos por sus progenitores por la vía de tal precepto. No obstante, como excepción a esta regla general, se contempla la posibilidad de que tal derecho se extienda más allá de este límite legal, siempre que, en virtud de acuerdo o por decisión judicial, se haya previsto otra edad diferente<sup>69</sup>. Ello entiéndase si no ha cesado antes por no concurrir alguno de los presupuestos señalados o por haberse sobrepasado alguna de las limitaciones expuestas<sup>70</sup>.

---

<sup>65</sup> De acuerdo con las SSTJ de Aragón 2 septiembre 2009 (FJ 3º), de 17 julio 2017 (FJ 3º) y de 13 mayo 2020 (FJ 4º). Coinciden en esta interpretación M.A. CALLIZO LÓPEZ, “Obligación legal...”, cit., pp. 74-75; P. ESCUDERO RANERA, “Deber de crianza...”, cit., p. 211; MERINO HERNÁNDEZ, F. MATA RIVAS y L. GIL NOGUERAS, *Derecho Foral...*, cit., p. 89; y C. BAYOD LÓPEZ, “Gastos de crianza...”, cit., 184.

<sup>66</sup> De acuerdo con J.A. SERRANO GARCÍA, “Comentario al 58 CDFA”, cit., p. 166.

<sup>67</sup> De acuerdo con C. BAYOD LÓPEZ, “Gastos de crianza...”, cit., p. 185, con quien coincido plenamente.

<sup>68</sup> Cfr. STSJ de Aragón de 30 diciembre 2011 (FJ 2º). De “límite insalvable” habla la STSJ de Aragón de 9 mayo 2012 (FJ 3º).

<sup>69</sup> Una cuestión muy debatida en la práctica forense tiene que ver con el tiempo en que tal acuerdo o decisión judicial tiene que tener lugar, toda vez que la norma no precisa este extremo, como pone de relieve la STSJ de Aragón de 17 julio 2017 (FJ 4º) para declarar la prórroga del deber de crianza y educación de un progenitor respecto de un hijo que, al tiempo de la presentación de la demanda por aquel solicitando su extinción, estaba a punto de cumplir veintiséis años, sin que, por tanto, se hubiese producido la extinción de tal deber. Sucede, sin embargo, que el Tribunal Superior decide en el caso debatido que se supere el límite legal, pero sin fijar una edad distinta, como requiere el art. 69.2 CDFA, entre ellos, los hijos mayores en formación superior, lo que no dice el precepto. En fechas más recientes, el Tribunal Superior vuelve a retomar esta cuestión en su Sentencia de 1 junio 2022 (FJ 5º) para matizar esta doctrina, según parece, afirmando que “sólo excepcionalmente persiste posteriormente, lo que exige que o en el convenio o en decisión judicial *previa* se hubiere fijado una edad distinta” (la cursiva es nuestra).

<sup>70</sup> Como afirma certeramente J.A. SERRANO GARCÍA, “Comentario al 69 CDFA”, cit., p. 183.



Todo ello convierte, en definitiva, el mantenimiento del deber de crianza y educación respecto de los hijos mayores en una regla de carácter excepcional, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Superior<sup>71</sup>, y dirigida a un fin muy concreto como es permitirles que puedan completar su formación, aunque carezcan de recursos propios.

El Código foral coincide, sin embargo, con el Código civil en articular una doble vía procedimental para tramitar este tipo de pretensiones. La primera y más habitual tiene que ver con la litigiosidad vinculada a la ruptura matrimonial o extramatrimonial de sus progenitores<sup>72</sup>. En este caso, el art. 82 CDFA, de modo similar al art. 93.2 Cc, incluye la reclamación de los gastos de asistencia debidos a los hijos a cargo y, por consiguiente, a los hijos mayores en formación<sup>73</sup> entre los efectos de la ruptura a dilucidar en el oportuno proceso<sup>74</sup>, estando legitimado para ello el progenitor con el que convivan<sup>75</sup>. Pero no cabe descartar la hipótesis de que el propio hijo mayor que no conviva con ninguno de sus progenitores los reclame al amparo exclusivamente del art. 69 CDFA, siempre que su situación se incardine en el supuesto de hecho que habilita la aplicación de la norma<sup>76</sup>.

---

<sup>71</sup> Se refieren al carácter excepcional de la previsión del art. 69 CDFA las SSTSJ de Aragón de 12 mayo de 2010, de 30 noviembre 2011, de 30 diciembre 2011, de 9 mayo 2012 y de 5 febrero 2013.

<sup>72</sup> Como señala M.A. CALLIZO LÓPEZ, “Obligación legal...”, cit., p. 64.

<sup>73</sup> De acuerdo con C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, “La regulación de la custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres”, en AA.VV., *Actas de los Vigésimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés (2010)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, pp. 137-138; C. BAYOD LÓPEZ, “Gastos de crianza...”, cit., p. 169; y A. LÓPEZ AZCONA, “Las crisis familiares en la legislación aragonesa”, en AA.VV., *Las crisis familiares: Tratado práctico interdisciplinar*, 2ª ed., J.R. de Verda Beamonte (dtor.), P. Chaparro Matamoros y G. Muñoz Rodrigo (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 606, con cita de jurisprudencia.

<sup>74</sup> Sobre la aplicabilidad del art. 82 CDFA en caso de ruptura de la convivencia de los padres se pronuncian, igualmente, el Voto particular del Magistrado L.I. PASTOR EIXARCH a la STSJ de Aragón de 21 marzo 2012 (vid. *supra* nota 46); y, en la doctrina, J.A. SERRANO GARCÍA, “Comentario al 69 CDFA”, cit., p. 183 y C. BAYOD LÓPEZ, “Gastos de crianza...”, cit., pp. 149-150.

<sup>75</sup> De acuerdo con la STSJ de Aragón de 25 septiembre 2014 (FJ 3º), haciéndose eco de la precitada STS de 24 abril 2000 (vid. *supra* notas 37 y 38).

<sup>76</sup> Coinciden en esta interpretación J.L. MERINO HERNÁNDEZ, F. MATA RIVAS y L. GIL NOGUERAS, *Derecho Foral...*, cit., p. 89.



### **III. LA AUSENCIA DE RELACIÓN ENTRE PADRES E HIJOS MAYORES COMO POSIBLE CAUSA DE EXTINCIÓN DEL DEBER DE ASISTENCIA: LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA**

Una vez examinado por separado el diferente tratamiento jurídico dispensado a los alimentos debidos a los hijos mayores por el Código civil y el Código del Derecho Foral de Aragón, corresponde ahora retomar el tema central del presente discurso para abordar en detalle la jurisprudencia vertida sobre el mismo. Pretendo así profundizar en la doctrina sentada por la STS de 19 febrero 2019 y su incidencia en la jurisprudencia menor, pero también indagar cuál ha sido la posición del Tribunal Superior de Justicia de Aragón al respecto.

#### **1. LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN AL DERECHO CIVIL ESTATAL**

##### **A) LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

###### **a) EL PUNTO DE INFLEXIÓN: LA SENTENCIA DE 19 FEBRERO 2019**

Como se ha señalado *ab initio*, la STS de 19 febrero 2019 ha supuesto un hito en la manera de abordar la cuestión relativa a los alimentos debidos a los hijos mayores, por cuanto sienta doctrina favorable a su posible extinción por la conducta de desapego afectivo que tenga un hijo mayor de edad respecto de uno o de ambos progenitores, sin que tal causa se encuentre contemplada expresamente entre las previstas en el Código civil, en particular, en sus arts. 150 y 152 y, por remisión de este último, art. 853.

Antes de profundizar en dicha doctrina, interesa dar a conocer el litigio planteado, así como los argumentos que se esgrimieron en primera y segunda instancia para declarar extinguida la pensión de alimentos que percibían dos hijos mayores de su padre con quien no convivían y, por consiguiente, estimar la demanda formulada por este.

Según consta en los antecedentes de la sentencia del Tribunal Supremo, el litigio ahí resuelto trae causa de la demanda de modificación de medidas de divorcio que interpuso en 2016 un padre no conviviente contra su ex mujer, solicitando la extinción de la pensión de alimentos de sus dos hijos mayores de edad de veinticinco y veinte años, respectivamente- fijada en su momento (2007) en la sentencia de divorcio. Ello con base a la disminución de su capacidad económica y la actitud poco diligente de sus hijos en sus estudios, unido a su nula relación personal con el demandante.

La sentencia de primera instancia (SJPI núm. 23 de Madrid 25 noviembre 2016) estimó la demanda y declaró extinguidas las pensiones de alimentos de los hijos con base en la tercera de las causas alegadas. Así, consideró hecho probado el total desapego de ambos hijos hacia el padre, con quien no tenían ninguna relación desde hace años -diez y ocho años, respectivamente- ni tampoco intención de volver a verle.

Pero, además, calificó ese manifiesto y continuado rechazo a su padre como una “alteración de las circunstancias de verdadera transcendencia por sus repercusiones en el ámbito personal de los implicados”, lo que justificó el fallo favorable al cese de la medida atinente a las pensiones de alimentos percibidas por ambos hijos con base en el art. 91 Cc, ya que, de lo contrario, “se estaría propiciando una suerte de enriquecimiento injusto a costa de un padre al que han alejado de sus vidas”.

Frente a dicha resolución, la madre interpuso recurso de apelación ante la Sección 24 de la Audiencia Provincial de Madrid, el cual fue desestimado en virtud de Sentencia de 23 enero 2018, con la consiguiente confirmación de la sentencia de primera instancia. La Audiencia coincidió con el Juez de primera instancia en calificar como alteración sustancial de circunstancias la negativa de los hijos a relacionarse con su padre por “decisión libre, querida y voluntaria”, situación esta que aparece “consolidada” a tenor de la sentencia. Pero, en vez de acudir al enriquecimiento injusto, invocó el art. 152.4 Cc que -recuérdese- vincula la extinción de alimentos a las causas de desheredación, aunque sin mayor desarrollo argumentativo<sup>77</sup>.

La madre recurrió esta resolución en casación ante el Tribunal Supremo, de una parte, por infracción de los arts. 142 y 152 Cc, puestos en relación con los arts. 90 y 91 Cc; y de otra, por interés casacional por infracción de la doctrina del Tribunal Supremo sobre el cese de la obligación de alimentos a los hijos mayores, así como por la existencia de jurisprudencia menor contradictoria sobre la posible extinción de la pensión de alimentos del hijo mayor por falta de relación con sus progenitores alimentantes.

Así las cosas, la importancia de la STS de 19 febrero 2019 no radica tanto en su fallo, por cuanto fue estimatorio, casando así la sentencia recurrida y desestimando, por consiguiente, la demanda del padre, sino en dejar abierta la puerta a la posible apreciación de la causa de extinción que nos ocupa, siempre que concurren unos determinados presupuestos<sup>78</sup>. Interesa reparar, en particular, en sus FJ 3º y 4º.

En el FJ 3º, el Tribunal Supremo desarrolla los argumentos que le llevarán a admitir esta nueva causa de extinción de los alimentos debidos a los hijos mayores. Empieza así cuestionando la motivación de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia. Respecto a la sentencia de primera instancia considera que “no encuentra encaje normativo” a la extinción que acuerda de la pensión alimenticia del padre a favor de sus dos hijos mayores. En cuanto a la sentencia de apelación, admite

<sup>77</sup> Como, igualmente, pone de relieve B. RIBERA BLANES, “La falta de relación...”, cit., p. 507.

<sup>78</sup> Como también advierte A. CASTILLO SALDÍAS, “Comentario de la Sentencia nº 104/2019 de 19 de febrero de 2019 de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo español: abre la posibilidad de extinguir la pensión de alimentos de aquellos hijos mayores de edad que no mantengan relación con el progenitor obligado al pago de su pensión de alimentos”, *Revista Justicia y Derecho*, vol. 2, núm. 1, 2019, pp. 134.

que se acerca normativamente a la cuestión, al mencionar el núm. 4 del art. 152 Cc que remite a las causas de desheredación, pero no acaba de cerrar su argumentación, lo que no deja de ser cierto.

A partir de ahí, la sentencia aquí reseñada se hace eco de la tendencia favorable a revisar las causas de desheredación al objeto de su debida adecuación a aquellas nuevas realidades familiares en que los padres no mantienen relación alguna con sus hijos o, de haberla, es muy conflictiva. Esta novedosa línea de pensamiento -recuerda el Alto Tribunal- ha tenido su plasmación normativa en el Código civil de Cataluña (art. 451-17.e); pero no así en el Código civil, cuyo régimen en materia de causas de desheredación permanece prácticamente inalterado desde 1981. Ello ha llevado al Tribunal Supremo -según recuerda en esta sentencia- a realizar un importante esfuerzo interpretativo para adaptar dichas causas a la actual realidad social, situándose el punto de inflexión en la STS de 3 junio 2014 que, como ya hemos señalado, calificó el maltrato psicológico como justa causa de desheredación, en una interpretación extensiva del art. 853.2<sup>a</sup> Cc. Posteriormente, han confirmado esta doctrina, entre otras, las SSTS de 20 julio 2015 y de 30 enero 2015, referidas respectivamente a las causas de desheredación y de revocación de donaciones por ingratitud del donatario. La Sentencia de 19 febrero 2019 justifica ahora su proceder, advirtiendo que no hay contradicción, como pretenden algunos, entre que, por un lado, se afirme que las causas de desheredación exigen una interpretación restrictiva; y, por otro, se extiendan las causas tasadas legalmente a conductas no previstas en el Código civil. A este respecto, el Alto Tribunal defiende la necesidad de distinguir entre dos planos, a la espera que el legislador reforme esta materia. Se debe admitir así una interpretación flexible conforme a la realidad social, el signo cultural y los valores del momento en que se producen. Pero, a la par, se impone una interpretación restrictiva a la hora de valorar si, en el caso concreto, se cumplen los presupuestos para que la causa exista, en atención al espíritu sancionador de las causas de desheredación.

Tras el recordatorio de su jurisprudencia más reciente sobre las causas de desheredación, el Tribunal Supremo entra en el núcleo del debate, esto es, “si la conducta que tenga un hijo mayor de edad hacia su progenitor puede, en función de su intensidad, amparar que se extinga la pensión alimenticia que recibe de él o ha de seguir manteniéndose esta”. A partir de ahí, el Tribunal Supremo se plantea si también aquí puede acudirse a una interpretación flexible de las causas de desheredación conforme a la realidad social y, en particular, de la referida en el art. 853.2<sup>a</sup> Cc sobre el maltrato de obra. Para decidir esta cuestión invoca su jurisprudencia sobre la solidaridad familiar como fundamento de la obligación de alimentos (SSTS de 1 marzo 2001 y de 21 septiembre 2016, ya referidas), poniéndola en relación con la posible actitud reprochable de quien se considera necesitado.

Llegados a este punto, la sentencia toma un giro inesperado<sup>79</sup>, por cuanto, en un planteamiento que difiere de su jurisprudencia hasta entonces recaída sobre las causas de desheredación, aborda la falta de relación familiar desvinculándola de la existencia de maltrato, extrapolando así la solución catalana que invoca expresamente. De este modo, a mi entender, el Tribunal Supremo, más que interpretar extensivamente la causa del art. 853.2ª Cc, está dando entrada en Derecho estatal a una nueva causa de desheredación y, por ende, de extinción de la obligación de alimentos<sup>80</sup>. Ahora bien, vez admitida lo que entiende por interpretación flexible a efectos de la extinción de la pensión alimenticia, recuerda la necesidad de adoptar un criterio interpretativo restrictivo a la hora de valorar la concurrencia de la causa en el caso enjuiciado; causa que traduce en la falta de relación entre alimentante y alimentista, siempre que sea manifiesta e imputable a este último “de forma principal y relevante”, que no de forma exclusiva como prevé el art. 451-17.e CcC.

Aplicando esta doctrina al caso concreto en su FJ 4º, el Tribunal Supremo decide finalmente desestimar la pretensión del demandante, por cuanto, pese a no existir duda acerca de la ausencia de toda relación con sus hijos, no ha acreditado que obedezca de modo principal y relevante a estos. Al contrario, según se reconoció en la sentencia de la Audiencia recurrida y ahora anulada en casación, tal falta de relación “puede” ser imputable a los hijos alimentistas, “sin que ello reste responsabilidades al padre por su falta de habilidades”.

## **b) LAS RESOLUCIONES ULTERIORES**

Queda por ver si el Tribunal Supremo va a consolidar esta nueva doctrina en sentencias posteriores, como ha sucedido respecto de las causas de desheredación o, por el contrario, modificará, de nuevo, su criterio de decisión. De momento, lo cierto es que desde 2019 se ha sucedido una cascada de recursos de casación por infracción de la misma, sin que ninguno de ellos haya sido admitido por el Alto Tribunal por falta de justificación del interés casacional.

Entre las más recientes, sirva de ejemplo el ATS de 21 septiembre 2022 que inadmite el recurso de casación interpuesto por un padre contra la sentencia dictada en apelación que le condenó a pagar a su hijo no matrimonial una pensión alimenticia. Según consta en dicha resolución, la Audiencia estimó el recurso de apelación y, por ende, la pretensión de la madre de que se impusiera al padre una pensión de alimentos a favor del hijo común, ya mayor de edad, por no considerar acreditado

<sup>79</sup> Como advierte B. RIBERA BLANES, “La falta de relación...”, cit., pp. 512-513, no sin cuestionarlo.

<sup>80</sup> Comparten esta lectura B. RIBERA BLANES, “La falta de relación...”, cit., p. 514; y I. BERIAIN FLORES y L. IMAZ ZUBIAUR, “La falta de relación...”, cit., pp. 120 y 139, no sin advertir de los riesgos de este papel cuasi legislativo que se ha atribuido el Tribunal Supremo, percepción que personalmente comparto.

que la falta de relación entre padre e hijo sea por causa “exclusivamente o, al menos, de forma principal y relevante” de este, ya que la ruptura entre sus progenitores tuvo lugar cuando sólo tenía cuatro años y desde entonces no ha habido relación alguna entre ambos ni tampoco entre padre e hijo, sin que aquel haya hecho nada para reactivar la relación paterno filial ni tampoco ninguna aportación económica durante la vida del hijo para su sustento. Por su parte, el Tribunal Supremo inadmite el recurso por no considerar infringida la doctrina sentada en su Sentencia de 19 febrero 2019, como pretende el recurrente “eludiendo la razón decisoria de la sentencia recurrida y los hechos probados”. El Alto Tribunal excluye así, con buen criterio, la aplicación automática de su doctrina, porque “el criterio aplicable para la solución del problema jurídico planteado depende sustancialmente de las circunstancias que concurren en cada caso”. El Auto reseñado finaliza con un recordatorio de que lo que debe entenderse por “interés casacional”, a saber: “conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso (que es el motivo del recurso de casación), en contradicción con la doctrina de esta Sala (lo que constituye el presupuesto del recurso), para advertir, a continuación, que “ese conflicto debe realmente existir y ser acreditado por la parte, siendo improcedente todo intento de recurso en el que se invoque el *‘interés casacional’* que se manifieste como meramente nominal, artificioso o instrumental, ya que no podrá cumplirse el fin del recurso, que es el mantenimiento o el cambio motivado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha sido contradicha”<sup>81</sup>.

## B) LA JURISPRUDENCIA MENOR

Esta jurisprudencia sí ha calado, no obstante, entre las Audiencias provinciales, siendo ya varias las resoluciones dictadas en apelación favorables a declarar la extinción de los alimentos debidos a los hijos mayores por falta de relación familiar con base en la doctrina sentada por la STS de 19 febrero 2019, si bien han incorporado adicionalmente dos presupuestos provenientes del Derecho catalán como son su carácter manifiesto y continuado.

Entre estas sentencias provenientes de la jurisprudencia menor interesa reparar, en primer lugar, en la SAP de Santa Cruz de Tenerife núm. 126 de 17 marzo 2022, toda vez que resume la doctrina del Tribunal Supremo al respecto en la necesaria concurrencia de dos presupuestos: primero, que la falta de relación sea imputable de modo principal y relevante a los hijos alimentistas; y segundo, que tenga una intensidad y gravedad suficiente para constituir, por sí sola, causa para decretar la extinción de la obligación de alimentos. A partir de ahí, la Audiencia confirma el fallo de primera instancia favorable a la extinción de la pensión alimenticia de dos hijas

---

<sup>81</sup> Pueden mencionarse, asimismo, los AATS de 8 junio 2022, de 29 junio 2022 y de 2 noviembre 2022.

de veinte años solicitada por su padre en una demanda de modificación de medidas, por considerar que no existe causa que justifique el “reiterado y absoluto rechazo” de aquellas hacia el alimentante. Así, ha quedado acreditado que desde el divorcio de sus progenitores se inició un alejamiento progresivo entre el padre y las hijas -entonces, de once años- que tuvo su punto de inflexión en el 2016 cuando el padre inició una nueva relación sentimental, que las hijas rechazaron sin causa justificada, negándose así a relacionarse con su padre, pese a sus constantes intentos de mantener el contacto -al menos, telefónico y por correo electrónico- con ellas.

Coinciden, asimismo, en declarar la extinción de la pensión de alimentos debida por el padre no conviviente respecto de sus hijos mayores a causa de un proceso de ruptura matrimonial la SAP de Pamplona núm. 27 de 27 octubre 2020, la SAP de Vigo núm. 525 de 7 diciembre 2020 y la SAP de Santander núm. 495 de 15 diciembre 2021.

En particular, la SAP de Pamplona núm. 27 de 27 octubre 2020 estima la demanda de modificación de medidas presentada por el padre al objeto se acuerde la extinción de la pensión que, desde su divorcio, abona a la madre para la hija común, ahora de diecinueve años. En este caso, según ha resultado probado, la negativa de la hija a relacionarse con su padre se inició siendo esta todavía menor de edad, coincidiendo con el incumplimiento temporal por aquel de sus obligaciones alimenticias, lo que dio lugar a una reclamación judicial por la madre. Cumplida la mayoría de edad por la hija en 2017, la ruptura devino “total, absoluta y completa”, llegando esta a invertir el orden de sus apellidos y publicando un libro en el que afirmaba no tener padre. La Audiencia revoca el fallo de primera instancia contrario a la extinción, por entender que el impago de la pensión, dado su carácter transitorio unido al intento fallido del padre de abrir una cuenta corriente a nombre de su hija donde ingresarle lo necesario para sus gastos, “carece de la proporcionalidad suficiente como para suponer la ruptura absoluta y completa las relaciones paterno filiales”. Por lo demás, la Audiencia no considera acreditadas las amenazas, chantaje emocional e insultos que la hija alega haber recibido de su padre. De ello resulta, por consiguiente, la existencia de una “absoluta falta de relación” entre alimentante y alimentista que posee las condiciones de principal, relevante, acreditada y duradera en el tiempo e imputable en exclusiva a su voluntad [de la alimentista], lo que implica la asunción de las consecuencias de sus actos y de las decisiones libérrimamente adoptadas por parte de persona mayor de edad” que en este caso se traducen en la pérdida de su derecho a alimentos.

La SAP de Santander núm. 495 de 15 diciembre 2021 revoca parcialmente la sentencia de divorcio dictada en primera instancia, en el sentido de no fijar pensión alimenticia a cargo del padre y a favor del hijo común de veinticinco años, por falta de relación absoluta desde hace once años. En este caso, según ha resultado probado, las desavenencias entre hijo y padre se iniciaron años antes de la ruptura matrimonial, obedeciendo a la única causa de “las riñas del padre al hijo por el abandono de sus estudios”. Ello permite concluir que “estamos ante una falta de relación manifiesta y

que esa falta de relación es imputable, de forma principal y relevante al hijo”, lo que justifica, para la Audiencia, la pérdida de su derecho de alimentos.

Opta por idéntico fallo contrario a la fijación de una pensión alimenticia a un hijo mayor de edad en un proceso de divorcio la SAP de Vigo núm. 525 de 7 diciembre 2020, sin que, a mi entender, resulte suficientemente acreditado que la falta de relación alegada por el padre sea imputable en exclusiva al hijo. Así, la Audiencia, tras reconocer el carácter manifiesto de la “carencia de relaciones afectivas y de comunicación” entre ambos desde hace años, concluye que “la falta de relación es imputable y de modo principal al propio hijo” exclusivamente por no haber acreditado razón alguna que justifique el rechazo hacia su padre. Se produce así una inversión total, que no distribución, de la carga de la prueba en detrimento del hijo, lo que no deja de ser cuestionable.

Por su parte, la SAP de Córdoba núm. 95 de 28 enero 2020 resuelve un supuesto muy excepcional en la práctica judicial como es el referido a una hija mayor que no convive ya con ninguno de sus progenitores, pero les reclama pensión de alimentos por carecer de recursos propios. Esta resolución tiene indudable interés, por cuanto niega el derecho de los hijos mayores a ser mantenidos por sus progenitores si abandonan el domicilio familiar por rechazar sus reglas de convivencia, rompiendo toda relación afectiva con aquellos. A tal respecto, la Audiencia afirma atinadamente que “una casa familiar no es un lugar donde se brinda hospedaje y servicio de cajero, sino un lugar de convivencia y respeto entre todos los que allí viven y se relacionan, y sin desconocer la posición de los padres como cabezas de familia, ello no hace que sea un lugar de ordenar por un lado, y obedecer por otro, sino de diálogo, decisiones comunes, cesiones individuales y convencimiento de la bondad de las reglas que en toda casa debe haber por el bien de todos, como principio de básico de toda convivencia con derechos y deberes”<sup>82</sup>. A partir de ahí, la Audiencia pone el acento en la falta de relación afectiva, para entender que, una vez que la hija se marchó del hogar familiar -ya fuese por su propia iniciativa o invitada por sus padres-, no puede pretender elegir la forma de percibirlos, ya que tal facultad no le corresponde a ella, sino a sus progenitores *ex art. 149 Cc* y estos precisamente, en su contestación a la demanda, han solicitado la prestación de alimentos se lleve a cabo en domicilio familiar. A juicio de la Audiencia, no concurre la “justa causa” referida en este precepto para excepcionar esta facultad de elección atribuida a los alimentantes y, por ende, para justificar el rechazo de la alimentista a vivir en el hogar familiar, toda vez que resulta acreditada “una voluntad clara de los padres de reanudar la convivencia y de buscar una aproximación, y un posicionamiento de la hija de absoluto rechazo a hacia sus padres en términos que llegan a ser viscerales”.

---

<sup>82</sup> En la misma línea de la STS de 23 febrero 2000, reseñada *supra* en la nota 41. No obstante, interesa advertir que, en esta sentencia, el Tribunal Supremo decretó el cese de la obligación de alimentos no por la falta de relación afectiva imputable a la hija alimentista, sino por no haberse acreditado por esta su situación de necesidad.

Por último, un caso también singular resuelve la SAP de La Coruña núm. 238 de 22 julio 2020, toda vez que la pretensión de alimentos es formulada por un hijo no matrimonial contra su progenitor, con quien, según consta en la propia sentencia, desde su nacimiento “no ha existido relación ni comunicación alguna”. La Audiencia, sin apenas aparato argumentativo, decide desestimar tal pretensión por no haberse acreditado por la parte reclamante que la causa de esta situación “de desapego o desafección mantenida en el tiempo” sea imputable al padre demandado y no al propio hijo, “como se desprende de su edad [diecinueve años] y el largo periodo de tiempo transcurrido por dicha relación”.

## 2. LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN AL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

Como no podía ser de otra manera, la cuestión aquí abordada también se ha planteado ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, así como ante las Audiencias Provinciales con sede en nuestra Comunidad Autónoma, no sin incurrir en cierta confusión sobre la normativa y, por extensión, la jurisprudencia aplicable al respecto. Y es que aquí conviene partir de la premisa -olvidada con cierta frecuencia por los órganos judiciales aragoneses- que el deber de crianza y educación respecto de los hijos mayores tiene sus propias causas de extinción previstas en el art. 69 CDFA<sup>83</sup>, lo que dificulta, a mi entender, la aplicación sin matices de la doctrina elaborada por la STS de 19 febrero 2019 respecto de la obligación legal de alimentos, como pretende la jurisprudencia menor más reciente.

No quiero decir con ello que discrepe del planteamiento de fondo, esto es, acerca de la posibilidad de que el deber de crianza y educación pueda extinguirse, como la obligación legal de alimentos, por la desafección afectiva de un hijo mayores respecto de sus progenitores, sino más bien de la argumentación en que puede fundamentarse. Ello, a mi entender, pasa por la necesaria relectura del art. 69 CDFA, sin necesidad de aplicar supletoriamente el art. 152 Cc y la interpretación de que ha sido objeto por el Tribunal Supremo, lo que, por lo demás, no procede a tenor de lo dispuesto en el 1.2 CDFA<sup>84</sup>. Y es que, como ya he señalado, creo que puede cuestionarse, con base

<sup>83</sup> Como advierte atinadamente C. BAYOD LÓPEZ, “Gastos de crianza...”, cit., pp. 178-179, para enumerar, a continuación, las siguientes causas de extinción del deber de crianza y educación de los padres respecto de sus hijos mayores: 1ª.- que el hijo haya completado su formación; 2ª.- que el hijo tenga recursos propios; 3ª.- que no sea razonable exigir a los padres su cumplimiento; 4ª.- que el hijo se exceda en el tiempo normalmente requerido para terminar su formación; 5ª.- que el hijo cumpla veintiséis años; 6ª.- la muerte del hijo; y 7ª.- la muerte de los progenitores.

<sup>84</sup> El art. 1.2 CDFA, esencial para entender las relaciones entre los Derechos civiles aragonés y común o estatal, determina que “El Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio solo en defecto de normas aragonesas”, lo que no es el caso que nos ocupa. Además, dicho precepto matiza que la aplicación del Derecho civil general del Estado se hará “de acuerdo con los principios que informan” a las normas aragonesas.



en el propio art. 69 CDFA, la razonabilidad de mantener la exigencia del cumplimiento de esta obligación no sólo cuando los hijos incurran en falta de diligencia en su formación o búsqueda de empleo como han entendido hasta ahora los tribunales aragoneses, sino también en caso de que rompan todo vínculo afectivo con aquellos de modo permanente y absoluto, ya que, a mi entender, tales conductas denotan un incumplimiento de los deberes de respeto y asistencia que el art. 58.1 CDFA impone recíprocamente a padres e hijos durante toda su vida.

### A) LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

Empezando por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la única ocasión en que se ha pronunciado sobre el particular ha sido en su Sentencia de 28 marzo 2014, rechazando la pretensión del recurrente de declarar extinto su deber de sufragar los gastos de crianza y educación de su hija mayor de edad con base en la falta de relación imputable a esta<sup>85</sup>. En dicha resolución el Tribunal Superior, sin dejar de reconocer *a priori* que “el deber de sufragar los gastos de crianza y educación no se condiciona a determinadas actitudes de los hijos hacia los padres”, sí parece dar a entender que, de existir maltrato por parte de la hija -circunstancia esta alegada por el recurrente-, ello podría justificar su cese. Es más, llega aún más lejos al afirmar que, si las deficientes relaciones paterno filiales -en este caso, no acreditadas- “obedecieran a un ingrato y caprichoso proceder de la hija, podría, en su caso, plantearse la irrazonabilidad de continuar con el pago”. De este modo, el Tribunal Superior, con anterioridad al Tribunal Supremo, ya aventuró la posibilidad de que, bajo ciertos requisitos, la falta de relación familiar entre padres e hijos mayores pudiera justificar la extinción del deber de sufragar los gastos de crianza y educación, aunque propiamente tal causa de extinción no esté prevista en el art. 69 CDFA<sup>86</sup>.

Sucede, sin embargo, que esta doctrina, meramente pergeñada en dicha sentencia, no se ha consolidado *a posteriori*. Es más, salvo error u omisión, el único recurso

---

<sup>85</sup> Según puede leerse en su FJ 6º, “a juicio del recurrente, no es razonable exigir al obligado a prestar alimentos que siga costeándolos en el caso que *el hijo perceptor mayor de 18 años no quiera tener relación de ningún tipo con el progenitor que ha de satisfacerlos*” (la cursiva es nuestra).

<sup>86</sup> Reproduzco íntegramente su FJ 6º por su interés: “El deber de sufragar los gastos de crianza y educación que establece los artículos 65 y concordantes del CDFA, no se condiciona a determinadas actitudes hacia los padres de los hijos hacia los padres ni a ninguna otra circunstancia. Sucede, además, que en la sentencia recurrida no se encuentra referencia alguna, como tampoco en la de primera instancia, a la existencia de maltrato o injuria grave por parte de la hija al padre; en realidad, ni siquiera se da como probado que las relaciones entre padre e hija sean malas o inexistentes. En el caso de que pudiera haber base para entenderlo así acreditado o que la hija cometiera alguna falta de consideración hacia su padre, eso tampoco sería suficiente para establecer que no es razonable el mantenimiento del deber de sufragar los gastos de crianza y educación. Pues sería preciso conocer las razones de las deficientes relaciones paterno filiales, de modo que sólo si obedecieran a un ingrato y caprichoso proceder de la hija podría, en su caso, plantearse la irrazonabilidad de continuar con el pago”.

de casación que se ha formulado al respecto no ha llegado a ser admitido por el Tribunal Superior, por adolecer, a su juicio, de falta de precisión en la identificación de la infracción normativa en que ha incurrido la sentencia recurrida (ATSJ de Aragón de 23 octubre 2020)<sup>87</sup>.

## B) LA JURISPRUDENCIA MENOR

Por su parte, las Audiencias provinciales con sede en la Comunidad Autónoma de Aragón -en particular, las de Zaragoza y Huesca- desde 2020 han optado por acoger la doctrina vertida por la STS de 19 febrero 2019 para resolver sobre el cese (o no) de las relaciones económicas entre padres e hijos mayores de edad con base en la falta de relación personal. De este modo, en caso de que resulte debidamente acreditado que tal falta de relación personal es relevante y principalmente imputable a los hijos optan por declarar extinto el deber de los padres de cubrir sus gastos. Ahora bien, una lectura detenida de esta jurisprudencia menor revela, como ya se ha indicado, una cierta confusión del marco normativo aplicable, que -no se olviden, en principio, el art. 69 CDFA y no el Código civil, cuerpo legal en torno al cual gira la STS de 19 febrero 2019. Las sentencias consultadas coinciden, asimismo, en aplicar muy prudentemente esta doctrina, de tal manera que sólo una de ellas, la SAP de Zaragoza núm. 251 de 28 junio 2021, se pronuncia a favor de la admisión de esta causa de extinción, lo que me merece una valoración positiva, por entender que tal causa no puede convertirse en una vía de escape para aquellos progenitores que pretenden eludir el pago de los gastos de asistencia de sus hijos por su propio desapego hacia ellos<sup>88</sup>.

Por lo que hace a la Audiencia Provincial de Zaragoza, esta tendencia favorable a extrapolar la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la extinción de alimentos se inicia en su Sentencia núm. 67 de 19 febrero 2020 que decide mantener la obligación de un padre a costear los gastos de su hija mayor en formación, si bien reduciendo su montante en atención a la importante merma de ingresos experimentada por aquel. La Audiencia, pese a concurrir el supuesto de hecho previsto en el art.

---

<sup>87</sup> Según resulta de la lectura del FJ 3º del referido Auto, las cuestiones planteadas por el recurrente en el motivo de casación -falta de aprovechamiento en los estudios y negativa de la hija a relacionarse con su padre causante de la enfermedad mental de este- se fundan en preceptos heterogéneos como son el art. 69 y 510 CDFA y los arts. 6 y 151 Cc “e inciden en su mayor parte directa y exclusivamente en la valoración de la prueba”, lo que conlleva el “incumplimiento del presupuesto básico de claridad en la exposición del motivo de recurso” y, por ende, justifica la inadmisión del recurso.

<sup>88</sup> Advierten, asimismo, de este riesgo B. RIBERA BLANES, “La falta de relación...”, cit., p. 525; G. VELAMAZAN DELGADO, “Extinción...”, cit., p. 48. Por su parte, I. BERIAIN FLORES y L. IMAZ ZUBIAUR, “La falta de relación...”, cit., p. 131, van más allá, afirmando, no sin cierto sesgo ideológico que personalmente no comparto, que esta apelación a la falta de relación es una mera excusa ideada por las defensas jurídicas de los progenitores no convivientes y alimentistas, generalmente varones, para no pagar las pensiones alimenticias.

69 CDFa, aplica el art. 152.4º Cc en la lectura de que ha sido objeto por el Tribunal Supremo en lo referente a la falta de relación, pero también al maltrato psicológico -en el que no luego entra, pese a ser alegado por el actor-<sup>89</sup>. A partir de ahí, considera acreditada la falta de relación manifiesta y prolongada en el tiempo entre padre e hija que, incluso, le lleva a renegar de la pensión alimenticia -lo que no puede tenerse en cuenta, dado su carácter irrenunciable-; no así que el actor “haya puesto en acción todas sus habilidades como progenitor para poder recuperar a su hija”.

En su siguiente sentencia al respecto, SAP de Zaragoza núm. 334 de 18 noviembre 2020, invoca exclusivamente la doctrina del Tribunal Supremo referida a la mera falta de relación familiar, para mantener, asimismo, la obligación de un padre de costear los gastos de un hijo mayor con discapacidad. La Audiencia desestima la pretensión del progenitor de que se declare extinto su deber de sufragar los gastos de crianza y educación del hijo por haber sobrepasado el límite de los veintiséis años, reconvirtiéndolo en un deber genérico de alimentos de los arts. 142 y siguientes Cc en atención a su situación de necesidad, sin que, además, se haya acreditado que la falta de relación alegada por el demandante sea imputable al hijo. Sin discutir lo equitativo del fallo, a mi entender, hubiera guardado una mayor coherencia con el tenor del art. 69 CDFa decretar la extinción del deber de sufragar los gastos de crianza y educación por haber cumplido el hijo veintiséis años, dejando a salvo la posibilidad de que este pudiera reclamar los alimentos previstos en el Código civil<sup>90</sup>.

Asimismo, puede citarse la SAP de Zaragoza núm. 110 de 23 marzo 2021 que desestima la demanda de modificación de medidas presentada por el padre al objeto se acuerde la extinción de la pensión que, desde su divorcio en 2007, abona a la madre para la hija común, ahora de veintitrés años. En el caso de autos, aun concurriendo los presupuestos del art. 69 CDFa -la hija está en formación y carece de recursos económicos propios-, la Audiencia omite cualquier referencia a este precepto, para aplicar, en su lugar, la interpretación extensiva de que ha sido objeto el art. 152.4º Cc en relación con el art. 853.2º Cc por la STS de 19 febrero 2019. Considera así no acreditado que “la falta de relación entre padre e hija sea, de modo principal y relevante, imputable a esta”, sino a la inversa. Ello es así desde el momento en que el padre ya durante la minoría de edad de su hija incumplió por completo el régimen de visitas fijado en la sentencia de divorcio, sin que *a posteriori* haya tratado de reanudar la relación con ella.

---

<sup>89</sup> Jurisprudencia del Tribunal Supremo que la sentencia reseñada resume del siguiente modo: “tanto el maltrato psicológico como la falta de relación manifiesta entre el progenitor y su hijo/a podría ser causa de extinción de la pensión alimenticia, pero también matiza que ha de aparecer probado que o bien el maltrato o bien la falta de relación manifiesta, es imputable cuando menos de manera relevante a los alimentistas”.

<sup>90</sup> En interpretación del Magistrado J.I. PASTOR EIXARCH en sus Votos particulares a las SSTS de Aragón de 21 marzo de 2012 y de 11 febrero 2015 y que finalmente parece haber acogido la STSJ de Aragón de 13 mayo 2020.

Idéntico planteamiento adopta la SAP de Zaragoza núm. 251 de 28 junio 2021 para, en este caso, estimar la pretensión -formulada vía demanda de modificación de medidas- de una madre de que suprima la pensión alimenticia a su cargo para la hija común, de veinticinco años y en formación, que convive con el padre. La Audiencia, obviando, de nuevo, la aplicación del art. 69 CDFa, resuelve el caso desde la perspectiva de la obligación legal de alimentos<sup>91</sup>, considerando que, en el caso enjuiciado, concurren los presupuestos contemplados por la STS de 19 febrero 2019 para exonerar a la madre de su cumplimiento, por cuanto “es clara la decisión y conducta de la hija en orden a no mantener relación con su madre, con la que no tiene contacto alguno desde hace tres años y medio [momento en que abandonó el domicilio materno, interponiendo una denuncia contra ella], a pesar de los esfuerzos de esta última [en tratamiento psiquiátrico por este motivo] por comunicarse con ella, tiempo prolongado que no permite vislumbrar, por el momento, variación de la situación existente”.

Por su parte, la SAP de Zaragoza núm. 259 de 1 julio 2021 desestima una demanda de modificación de medidas interpuesta por un padre, dirigida a lograr la supresión o, en su caso, reducción de su obligación de contribuir a los alimentos de su hijo de veintitrés años fijada desde 2005 por sentencia de divorcio. Esta resolución sí invoca expresamente el art. 69 CDFa en atención a la situación del hijo, en formación y sin independencia económica. Pero, en vez de cuestionarse la posible inclusión de la falta de relación familiar entre las causas de extinción del deber de sufragar los gastos de crianza y educación referidas en este precepto, de nuevo acude mecánicamente a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 febrero 2021 respecto a las causas de desheredación y, por extensión, de extinción de la obligación legal de alimentos del Código civil. En aplicación de esta doctrina, la Audiencia considera acreditada tanto la falta de relación entre padre e hijo como su relevancia; no así, en cambio, que sea imputable principalmente al hijo, sino también al padre “quien tampoco se ha preocupado ni siquiera de conocer el domicilio de su hijo y mucho menos su teléfono ni su situación personal y económica”.

La doctrina descrita se mantiene en la SAP de Zaragoza núm. 156 de 10 mayo 2022, para rechazar, de nuevo, la pretensión de un padre para que se suprima la pensión de alimentos que está obligado a satisfacer desde su divorcio a favor de su hija ahora mayor de edad. Aquí la Audiencia prescinde de clarificar la concreta situación de la hija, centrándose en valorar la falta de relación que aduce su progenitor y, en particular, si concurren los requisitos fijados por el Tribunal Supremo para calificarla de causa de desheredación y, por extensión, de cese de la obligación legal de alimen-

---

<sup>91</sup> Como resulta claramente de la siguiente afirmación vertida en su FJ 3º: “basándose la obligación de prestar alimentos en el principio de solidaridad familiar, resulta lícita tal privación, no resultando equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares pueda beneficiarse de las ventajas de una institución cuyo fundamento son los vínculos parentales”.

tos. La Audiencia reconoce así que la falta de relación entre padre e hija es “relevante e intensa y no obedece a una situación puntual”, toda vez que se prolonga desde hace años a raíz de unas “diligencias penales abiertas” contra aquel que conllevaron la suspensión del régimen de visitas. Pero no considera acreditado el requisito atinente a la imputabilidad principal de la hija, “ya que el actor y recurrente no ha acreditado ninguna iniciativa para retomar” la relación con ella.

El recurso a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sí se encuentra, sin embargo, plenamente justificado en la SAP de Zaragoza núm. 160 de 27 mayo 2022, toda vez que resuelve una demanda de alimentos interpuesta por una hija contra sus progenitores -divorciados- al amparo de los art. 142 y siguientes Cc, tras haberse decretado previamente el cese de su derecho a que le fuesen sufragados sus gastos de crianza y educación en un procedimiento de modificación de medidas. La Audiencia estima su demanda en relación con su madre, no así respecto de su padre, por cuanto no considera acreditado que la falta de relación que alega la demandante sea imputable también al padre.

De igual modo, la Audiencia Provincial de Huesca se ha hecho eco de la STS de 19 febrero 2019 en dos de sus sentencias, ambas desestimatorias de sendas demandas de modificación de alimentos formuladas por el padre al objeto se acuerde la extinción de la pensión que, tras su divorcio, abona a la madre para el/la hijo/a común ya mayor de edad.

La primera de ellas, SAP de Huesca núm. 168 de 22 junio 2021, coincide con el criterio de buena parte de la jurisprudencia proveniente de la Audiencia Provincial de Zaragoza en prescindir del art. 69 CDEFA, aun concurriendo sus presupuestos -la hija no ha concluido sus estudios y carece de independencia económica-, para adoptar sin fisuras la doctrina acuñada por el Tribunal Supremo respecto a los arts. 152.4º y 853.2ª Cc. En aplicación de esta jurisprudencia, la Audiencia desestima la pretensión del padre en defecto de prueba alguna que acredite que la falta de relación sea imputable a la hija de modo principal y relevante, contando únicamente los datos aportados por la madre en su contestación a la demanda, “insuficientes para llegar otra conclusión”, a saber: que el padre interrumpió toda relación con la hija dos años antes de su mayoría de edad, sin que *a posteriori* se haya vuelto a poner en contacto ni interesado por ella, salvo una llamada telefónica cuando cumplió dieciocho años para clarificarle que ya tenía edad suficiente para ponerse a trabajar.

Posteriormente, la SAP de Huesca núm. 290 de 30 septiembre 2021 adopta idéntico fallo desestimatorio, acudiendo para ello a una argumentación normativa un tanto heterogénea. Así, la Audiencia inicia su fundamentación jurídica acudiendo a la doctrina del Tribunal Supremo en torno al Código civil que acoge no sin algún añadido, como resulta de la siguiente declaración: “se admite la extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad por ausencia manifiesta y continuada de relación familiar con el progenitor obligado al pago, si es por causa imputable al hijo alimentista. La desafección ha de ser manifiesta y continuada, acha-

cable de modo principal y relevante al alimentista y, en todo caso, de interpretación restrictiva”. Acto seguido, invoca el art. 69 CDFA y la interpretación de que ha sido objeto el presupuesto atinente a la formación por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Pero, de nuevo, da un giro inesperado a su *iter* argumentativo, esgrimiendo sorprendentemente el art. 93.2 Cc, en vez del art. 82 CDFA, por considerar que tal es el precepto aplicable cuando los hijos mayores conviven con uno de los progenitores. Aplicando esta doctrina -no exenta de ambigüedad- al caso de autos, la Audiencia desestima la pretensión del recurrente de que se suprima la contribución económica del hijo por falta de relación, por cuanto no le es imputable de modo principal y relevante, sino que ha venido motivada, primero, por la elección de los estudios, “cuestión personalísima en la que los progenitores están llamados a aconsejar y opinar, pero no imponer”; y, segundo, por el destino de la pensión de alimentos, “que el alimentista ha defendido que fuera a manos de la madre con la que convive y que es quien debe administrarla junto con su contribución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.2 Cc y 69 CDFA”. La Audiencia añade, además, un matiz importante, que interesa reproducir: que “la desafección o ruptura a tomar en consideración es entre alimentante -progenitor obligado al pago de la pensión- y alimentista -hijo mayor de edad económicamente dependiente- no con relación a la familia extensa”.

#### IV. REFLEXIÓN FINAL

Para terminar, no me queda sino compartir con ustedes una serie de reflexiones personales sobre un tema tan vidrioso como el abordado en el presente discurso, en cuanto incide directamente en las relaciones entre padres e hijos. No se trata tanto de ofrecerles una conclusión final, sino de dejar abierto el debate, cara la futura reforma, a mi entender, muy necesaria del Código civil, pero también del Código foral aragonés, al objeto de adecuar sus respectivas previsiones a la actual realidad social en la que cada vez son más frecuentes las situaciones de ruptura de relaciones personales y desapego afectivo entre padres e hijos<sup>92</sup>.

Y es que, más allá del encomiable papel desempeñado por la jurisprudencia, particularmente del Tribunal Supremo, en orden a reinterpretar los postulados normativos vigentes a la luz a los vertiginosos cambios experimentados por la familia en las últimas décadas, conviene no olvidar que en nuestro Ordenamiento jurídico (art. 1.6 Cc) no se le tiene reservado el papel de fuente de producción jurídica, por más que se haya visto abocada a asumirlo ante la ausencia de reacción por parte del legislador estatal y aragonés a fecha de hoy.

---

<sup>92</sup> Coincido aquí con M.I. DE LA IGLESIA MONJE, “La nula atención...”, cit., p. 2994.

Ciertamente, el Derecho no permite diseñar con precisión el marco en que han de desenvolverse las relaciones personales entre padres e hijos<sup>93</sup>, pero sí puede extraer consecuencias jurídicas de su quiebra absoluta, cuando esta venga causada por una de las partes implicadas de modo voluntario y plenamente consciente. Comparto así *a priori* el criterio de la jurisprudencia favorable a sancionar tales conductas de desafección afectiva con la privación de los derechos-deberes de tipo patrimonial derivados de las relaciones paterno filiales por imperativo legal.

Sucede, sin embargo, que los derechos legitimarios y los de alimentos o similares, aun teniendo un fundamento común como es la protección de la familia, obedecen a finalidades no totalmente coincidentes. De este modo, los derechos económicos de índole asistencial, ya se trate de alimentos o de gastos de crianza o educación, se dirigen a dar cobertura a las necesidades vitales de sus beneficiarios, por encontrarse en una situación de carencia o insuficiencia de recursos económicos propios y, adicionalmente, en periodo de formación. En cambio, la legítima, tal y como está articulada en Derecho vigente -entiéndase, Derecho estatal y, más matizadamente, Derecho aragonés-, se justifica exclusivamente en la existencia de ciertos vínculos de parentesco entre los legitimarios y el causante, sin que dependa, en principio, de la situación de necesidad de aquellos<sup>94</sup>.

Llegados a este punto, la pregunta surge inevitablemente: ¿está justificado privar a los hijos mayores de cobertura económica para atender a sus necesidades y, en su caso, educación, si han optado por romper todo tipo de vínculo afectivo y contacto personal con su o sus progenitores?<sup>95</sup>

La contestación a tal pregunta entiendo que ha de ser afirmativa sin matiz alguno en aquellos casos en que la ruptura de relación familiar venga acompañada de conductas por parte del beneficiario que impliquen maltrato psicológico y, por ende,

---

<sup>93</sup> Como señala E. ROCA TRÍAS, “La familia...”, cit., p. 49, respecto a las relaciones familiares en general.

<sup>94</sup> De acuerdo con E. ROCA TRÍAS, *Libertad y familia*, cit., p. 188; A. VAQUER ALOY, “Acerca del fundamento de la legítima”, *Indret*, núm. 4, 2017, pp. 8-9; y H. MONDRAGÓN MARTÍN, *La legítima en Derecho español*, Tesis doctoral defendida en la Universidad Jaime I (Castellón), 2019, pp. 14-15. Con todo, como advierte el mismo VAQUER, tanto el Código civil como el Código foral aragonés contemplan ciertas salvedades al respecto, a saber: la posibilidad de disponer de la legítima estricta a favor del descendiente con discapacidad (art. 808.3 Cc) y el derecho de alimentos de los legitimarios preferentes (art. 515 CDFa).

<sup>95</sup> A este respecto B. RIBERA BLANES, “La falta de relación...”, cit., p. 516, afirma algo tan obvio como que los efectos de la privación del derecho de alimentos a los hijos mayores pueden resultar más gravosos y perjudiciales que los efectos de la desheredación. Apunta también en esta dirección A.L. CABEZUELO ARENAS, “La supresión...”, cit., pp. 15-16.



pongan en peligro la salud mental de sus progenitores<sup>96</sup>. Estamos aquí ante conductas reprochables penalmente<sup>97</sup>, pero que también requieren una sanción de índole civil. Se impone así una revisión de las causas de desheredación que dé entrada a esta modalidad de maltrato, junto al de obra ya contemplado por el art. 853.2ª Cc y el art. 510.c CDFA, al objeto de avalar la doctrina jurisprudencial favorable al cese de los derechos legitimarios y, por extensión, de alimentos por parte de quienes incurran en tales conductas<sup>98</sup>.

En cambio, resulta más complejo ofrecer una respuesta cuando esa pérdida de relación paterno filial no genera una situación de deterioro psicológico en los alimentantes, desde el momento en que alimentista, si bien ha roto esa relación, carece de los medios suficientes para poder subsistir.

Con todo, conviene tener presente que el fundamento de la obligación legal de alimentos de los arts. 142 y siguientes del Código civil radica en la solidaridad familiar y que -al menos, en mi opinión- tal noción exige una reciprocidad entre las partes implicadas<sup>99</sup>. No parece así muy equitativo que un hijo ya mayor de edad decida voluntaria y conscientemente renunciar a sus vínculos personales con uno o ambos progenitores y, sin embargo, luego pretenda seguir beneficiándose de una institución que tiene su fundamento precisamente en las relaciones familiares y que, además -no se olvide- funciona en ambas direcciones *ex* art. 144.2º y 3º Cc. Creo así que puede sostenerse que si la relación familiar se rompe por voluntad del hijo alimentista, aun sin incurrir en maltrato psicológico, quiebra el fundamento de la obligación de

---

<sup>96</sup> Interesa reproducir a este respecto la siguiente afirmación vertida por la STSJ de Cataluña de 2 febrero 2017: “el maltrato emocional o psicológico se da en aquellas situaciones en las que una persona vinculada a otra, la hace sufrir con descalificaciones, humillaciones, discriminación, ignorando o menoscabando sus sentimientos, siendo ejemplos de ese tipo de maltrato, el abandono emocional, la descalificación, la violencia verbal, las amenazas, el control excesivo, el chantaje afectivo o la presión moral, el desprestigio o las descalificaciones ante personas del entorno familiar, laboral, etc. del afectado, las burlas y cualquier tipo de castigo que no sea físico, siempre que estos actos tengan la suficiente intensidad para producir un menoscabo en la salud mental de la persona que los padece”.

<sup>97</sup> Vid. art. 153 Código penal.

<sup>98</sup> Por lo que hace al Derecho civil catalán, puede darse noticia de un Anteproyecto de reforma parcial de su Código civil, fechado en 2022, que, en lo que aquí interesa, modifica el art. 451-17.c al objeto de incluir expresamente el maltrato psicológico entre las causas de desheredación.

<sup>99</sup> Coincido así con S. DÍAZ ALABART, “Obligaciones de los hijos mayores para con sus padres: respeto y contribución al levantamiento de las cargas familiares”, *Revista de Derecho privado*, núm. 5, 2015, p. 42; y A. VAQUER ALOY, “Acerca...”, *cit.*, p. 7.



alimentos que vincula al progenitor alimentante, lo que justifica su cese<sup>100</sup>. Es más, considero que tal actitud, si viene acompañada -como es lo habitual- de una desatención absoluta hacia sus progenitores constituye un incumplimiento grave del deber de respeto que el art. 155.1 Cc impone a los hijos “siempre”<sup>101</sup> y, por ende, merece una sanción jurídica, más allá del reproche moral. Por todo ello, me parece oportuna la incorporación en el art. 152 Cc de una nueva causa que dé cobertura legal a la privación del derecho de alimentos por incurrir el alimentista en tales conductas, aun sin revestir la gravedad del maltrato psicológico, como así se hizo en el Código civil de Cataluña y propugna últimamente la jurisprudencia<sup>102</sup>.

No obstante lo anterior, quizá sería oportuno dotar de una cierta concreción a esta nueva causa de extinción de la obligación de alimentos basada en la “falta de relación familiar”<sup>103</sup>, al objeto fundamentalmente de excluir aquellos supuestos en que los progenitores pretendan dejar de cumplir con su obligación de alimentos por sus propios intereses y desapego a sus hijos que, aunque mayores, carecen de independencia económica. Se trataría así de exigir, de una parte, que la falta de relación se prolongue un cierto número de años que haga presumir su carácter definitivo; y, de otra, que sea imputable al hijo exclusivamente -que no principalmente, como defiende la STS de 19 febrero 2019<sup>104</sup>- para evitar dar cabida aquellas situaciones en que la causa de la ruptura familiar es multifactorial, lo que no es inusual. Pero

---

<sup>100</sup> Como apuntan, asimismo, Y. BUSTOS MORENO, “Consideraciones...”, cit., p. 132; A. CASTILLO SALDÍAS, “Comentario...”, cit., p. 136; R. MÉNDEZ TOJO, “Extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: la novedosa STS 104/2019, de 19 de febrero”, *Actualidad civil*, núm. 6, 2019, p. 12. Discrepan, sin embargo, de este planteamiento I. BERIAIN FLORES y L. IMAZ ZUBIAUR, “La falta de relación...”, cit., pp. 122-125 y 141, considerando irrelevante a tales efectos la “calidad” de la relación paterno-filial.

<sup>101</sup> En este sentido coincido con S. DÍAZ ALABART, “Obligaciones...”, cit., nota 46, p. 45, cuando afirma que el respeto debido por los hijos a los progenitores no puede entenderse como una mera actuación que contraría las normas de la buena educación, sino que también implica cuidado y atención.

<sup>102</sup> De hecho, el Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental y otras medidas a adoptar tras la ruptura de la convivencia aprobado en 2014 preveía incorporar al art. 152, como nueva causa de extinción de la obligación legal de alimentos, la siguiente: “cuando no hubiese relación personal entre el alimentante y el alimentista de forma manifiesta y continuada, si fuera por causa imputable a este último”.

<sup>103</sup> En el mismo sentido se expresan A. VAQUER ALOY, “Acerca...”, cit., p. 21; y I. BERIAIN FLORES y L. IMAZ ZUBIAUR, “La falta de relación...”, cit., p. 133.

<sup>104</sup> Coincido en este punto con las discrepancias manifestadas respecto de la STS de 19 febrero 2019 por B. RIBERA BLANES, “La falta de relación...”, cit., pp. 516 y 518; y I. BERIAIN FLORES y L. IMAZ ZUBIAUR, “La falta de relación...”, cit., pp. 141-142. En la misma línea que aquí se defiende, A.L. CABEZUELO ARENAS, “La supresión...”, cit., p. 16, sostiene que “esa ausencia de trato o relación familiar tendría que ser atribuible por entero a los hijos alimentistas”.

también habría de dotar un mínimo contenido legal a la expresión “falta de relación familiar”, pudiendo identificarse, no tanto con el abandono emocional, como ha hecho hasta ahora la jurisprudencia, sino, en un sentido más amplio, con la “falta de asistencia personal”, expresión esta donde tiene cabida tanto la ausencia de contacto personal y afectivo como la no prestación de asistencia de índole instrumental<sup>105</sup>.

Las mismas razones me llevan a defender en las circunstancias expuestas el cese del derecho reconocido por el art. 69 CDFA a los hijos mayores en formación, si bien debidamente moduladas a la luz de sus singularidades. Debe recordarse a tal efecto que tal derecho no se fundamenta genéricamente en el principio de solidaridad familiar, sino más bien en los efectos de la filiación y, en particular, de la autoridad familiar, prorrogada aquí a los únicos efectos del deber de crianza y educación, siempre que los hijos mayores estén en formación y carezcan de recursos propios suficientes. Asimismo, conviene tener presente que el Código foral aragonés no se limita a imponer a los progenitores tal obligación de índole patrimonial, sino que articula un entramado más extenso de derechos y deberes de índole personal que vinculan a padres e hijos, tanto si media convivencia entre ellos (art. 70 CDFA) como si no (art. 58 CDFA). No parece, por tanto, razonable exigir el cumplimiento del deber impuesto por el art. 69 CDFA a los padres respecto de sus hijos mayores en formación, bien cuando estos incumplan las reglas de convivencia que hayan dispuesto aquellos (art. 70 CDFA)<sup>106</sup> o cuando, de no vivir juntos, rompan todo vínculo personal con aquellos de modo permanente y absoluto, ya que, a mi entender, tales conductas denotan un incumplimiento de los deberes de respeto y asistencia que el art. 58.1 CDFA impone recíprocamente a padres e hijos durante toda su vida. Es más, me permito sugerir *de lege ferenda* la revisión del art. 69 CDFA, a fin de concretar el elenco de sus causas de extinción que, a mi entender, actualmente no se encuentra suficientemente delimitado -excepción hecha del límite de los veintiséis años-, dando entrada, en particular, a la falta de relación familiar entendida en los términos ya descritos. En el mismo sentido modificaría las causas de desheredación del art. 510 CDFA<sup>107</sup>.

<sup>105</sup> En este sentido resulta muy sugestiva la propuesta de A. VAQUER ALOY, “Acerca...”, cit., pp. 7 y 20, de configurar la solidaridad familiar en torno a tres parámetros: asociativo, referido al tiempo que comparten los miembros de la familia; funcional, referido a la colaboración a nivel de tareas instrumentales; y estructural, que identifica los elementos que pueden facilitar o dificultar los contactos entre las distintas generaciones, tales como la distancia geográfica.

<sup>106</sup> Coincido así con C. BAYOD LÓPEZ, “Gastos de crianza...”, cit., p 185.

<sup>107</sup> En el momento presente puede darse noticia de la aprobación de un Anteproyecto de ley de modificación puntual del Libro III del CDFA, relativo a las sucesiones por causa de muerte (2ª versión, de 9 septiembre 2022) que modifica el art. 328 sobre causas de indignidad sucesoria, al único objeto de declarar la incapacidad para suceder a un causante con “medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica”, de una parte, “al que sin causa justificada para ello, no aceptase la responsabilidad del ejercicio de medidas de apoyo o renunciase a la misma”; y de otra, “al que por acción u omisión negligente o dolosa ha sido judicialmente removido de la responsabilidad del ejercicio de medidas de apoyo” (URL: <https://transparencia.aragon.es/content/normas-en-tr%C3%A1mite-de-elaboraci%C3%B3n>),

Obviamente, la posición que aquí se defiende parte del presupuesto previo de la existencia de una relación “normal” entre padres e hijos, lo que constituye la hipótesis más habitual, a la luz de la jurisprudencia. Pero hay otros casos en los que la solución propuesta entiendo que debería modularse en atención a sus singularidades. Piénsese, por ejemplo, en los hijos no matrimoniales cuya filiación haya sido determinada, no de modo voluntario, sino por imposición judicial, sin que *a posteriori* se entable relación alguna de tipo personal entre hijo y progenitor<sup>108</sup>. También me suscitan muchas dudas aquellos supuestos vinculados a una ruptura matrimonial muy conflictiva en que la relación de uno de los progenitores -habitualmente el no custodio- con sus hijos se va deteriorando progresivamente e, incluso, se rompe ya durante su minoría de edad, a consecuencia del rechazo de estos hacia tal progenitor, en no pocas ocasiones generado por la manipulación del otro sin justificación alguna<sup>109</sup>. Por último, conviene tener presente la realidad de los hijos con discapacidad y más desde el cambio de tratamiento de que han sido objeto por lo que hace al Código civil, por la Ley 8/2021 que, en lo que aquí interesa, pone el acento exclusivamente en su “voluntad, deseos y preferencias”, omitiendo toda referencia a su “interés”, por abierta influencia de la Convención UN sobre los derechos de las personas con discapacidad<sup>110</sup>.

---

<sup>108</sup> Tal es el caso resuelto por la SAP de La Coruña núm. 238 de 22 julio 2020 (ya reseñada en el epígrafe III.1.B) en sentido negativo, aplicando para ello automáticamente la doctrina de la STS de 19 febrero 2019.

<sup>109</sup> Obviamente aquí me estoy refiriendo al síndrome de alienación parental, desprovisto actualmente de cobertura legal a tenor de lo dispuesto en el art. 11.3 de la LO 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, pero cuya existencia resulta innegable, como resulta de la lectura, entre otros, de J. GUERRA GONZÁLEZ, “(...pero existe). Sobre la alienación parental y otras fuentes de daños a los menores a causa del conflicto de sus padres”, *Actualidad civil*, núm. 10, 2022.

<sup>110</sup> Respecto a los alimentos debidos a los hijos mayores con discapacidad interesa dar noticia de la STS de 17 julio 2015 que reconoció la necesidad de otorgar igual o, incluso, mayor protección a los derechos de los discapacitados [entre ellos, el derecho a un nivel de vida adecuado *ex* art. 28 Convención UN 2006] que a los reconocidos a los menores de edad. Ello determina, para el Alto Tribunal, la imposibilidad de resolver el posible cese de su derecho a alimentos bajo el régimen de los arts. 142 ss. Cc, “pues ciertamente no estamos ante una situación normalizada de un hijo mayor o menor emancipado, sino ante un hijo afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, con o sin expediente formalizado, que requiere unos cuidados personales y económicos y una dedicación extrema y exclusiva que subsiste mientras subsista la discapacidad y carezca de recursos económicos para su propia manutención, sin que ello suponga una discriminación (que trata de evitar la Convención), antes lo contrario”. Leída esta doctrina -que personalmente comparto-, la pregunta surge inevitable: Tras la reforma del Código civil de 2021, ¿pueden mantenerse estas afirmaciones que parten de la premisa de que las personas con discapacidad necesitan una mayor protección o, por el contrario, se les debe dispensar del mismo tratamiento en este tema que a un hijo mayor y, por ende, privarles de alimentos cuando su voluntad sea la no mantener ninguna relación con el progenitor obligado a prestárselos?.

Permítanme que termine aquí mi discurso, dejando abierta a la reflexión de todos ustedes la solución a dispensar a estos supuestos tan sensibles, en los que el criterio de la falta de relación familiar por voluntad libre y consciente puede no servirnos como causa justificativa de la extinción de su derecho a ser mantenidos por sus progenitores, al menos, entendida en términos tan taxativos.

Muchas gracias por su atención.

## BIBLIOGRAFÍA

ABAD ARENAS, Encarnación: “Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal”, *Revista UNED*, núm. 12, 2013, pp. 17-75.

BAYOD LÓPEZ, M. del Carmen: “Gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. Alimentos legales entre padres e hijos. Diferencias y límites”, en AA.VV., *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, M.C. Bayod López y J.A. Serrano García (coords.), Institución Fernando El Católico, Zaragoza, 2014, pp. 119-199.

BERIAIN FLORES, Irantzu e IMAZ ZUBIAUR, Leire: “La falta de relación entre el progenitor alimentante y sus hijos mayores de edad como causa de extinción de la obligación de alimentos. Análisis de la actualidad jurisprudencial”, *Revista Boliviana del Derecho*, núm. 34, 2022, pp. 118-155.

BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel: “La extinción de la prestación de alimentos de los hijos mayores de edad”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 777, 2020, pp. 479-529.

BUSTOS MORENO, Yolanda: “Consideraciones acerca de la conveniencia de limitar el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad”, *Revista de Derecho privado*, núm. 6, 2018, pp. 113-146.

CABEZUELO ARENAS, Ana Laura: “Abandono afectivo de los ascendientes. Luces y sombras de esta nueva causa de desheredación”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2015, pp. 1-20 (versión on line).

- “La supresión de las pensiones alimenticias de los hijos por negarse a tratar al progenitor pagador. Relación entre el derecho de comunicación del progenitor no conviviente y la relevación del pago de los alimentos”, *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 49, 2019, pp. 1-35 (versión on line).

CALLIZO LÓPEZ, María Ángeles: “Obligación legal de alimentos respecto de los hijos mayores de edad: Análisis del artículo 66 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, t. XIX, 2008, pp. 61-85.

CASTILLO SALDÍAS, Alicia: “Comentario de la Sentencia nº 104/2019 de 19 de febrero de 2019 de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo español: abre la posibilidad de extinguir la pensión de alimentos de aquellos hijos mayores de edad que no mantengan relación con el progenitor obligado al pago de su pensión de alimentos”, *Revista Justicia y Derecho*, vol. 2, núm. 1, 2019, pp. 132-138

CAUSAPÉ GRACIA, Belén: “Mujeres, Derecho aragonés y ejercicio profesional. Algunos apuntes históricos”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, t. XXIV, 2018, pp. 125-183.

- “Las primeras alumnas de la Facultad de Derecho de Zaragoza, 1915-1931”, *Filanderas*, núm. 3, 2018, pp. 7-24.

CUENA CASAS, Matilde: “Comentario a los arts. 142 a 151 Cc”, en AA.VV., *Comentarios al Código civil*, t. I, R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dtor.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1443-1518.

DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel: “La nula atención de los hijos hacia sus padres ¿excusa para extinguir el derecho de alimentos de padres a hijos?”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 776, 2019, pp. 2987-2994.

DÍAZ ALABART, Silvia: “Obligaciones de los hijos mayores para con sus padres: respeto y contribución al levantamiento de las cargas familiares”, *Revista de Derecho privado*, núm. 5, 2015, pp. 35-68.

ESCUADERO RANERA, Pablo: “Deber de crianza y autoridad familiar. Principios generales”, en AA.VV., *Manual de Derecho civil aragonés de la persona*, J.L. Merino Hernández (coord.), Zaragoza, 2009, pp. 189-213.

GUERRA GONZÁLEZ, Jorge: “(...pero existe). Sobre la alienación parental y otras fuentes de daños a los menores a causa del conflicto de sus padres”, *Actualidad civil*, núm. 10, 2022, pp. 1-6 (versión on line).

HERRÁN ORTIZ, Ana Isabel: “La solidaridad familiar en tiempos de crisis. Hacia una revisión jurisprudencial de la prestación de alimentos a favor de los hijos en el Derecho civil español”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, núm. 6, 2015, pp. 204-229.

LÓPEZ AZCONA, Aurora: “Retos del Derecho civil español: A propósito de la necesaria reformulación del Código civil”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 2, 2018, pp. 185-235.

- “Las crisis familiares en la legislación aragonesa”, en AA.VV., *Las crisis familiares: Tratado práctico interdisciplinar*, 2ª ed., J.R. de Verda Beamonte (dtor.), P. Chaparro Matamoros y G. Muñoz Rodrigo (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 603-640.

MADRIÑÁN VÁZQUEZ, Marta: “Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores desde el punto de vista sustantivo”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, núm. 17, 2020, pp. 171-189.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos: «La regulación de la custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres», en AA.VV., *Actas de los Vigésimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés (2010)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, pp. 133-176.

MÉNDEZ TOJO, Ramón: “Extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: la novedosa STS 104/2019, de 19 de febrero”, *Actualidad civil*, núm. 6, 2019, pp. 1-12 (versión on line).

MERINO HERNÁNDEZ, José Luis, MATA RIVAS, Francisco y GIL NOGUERAS, Luis: *Derecho Foral de Aragón. Memento experto*, Francis Lefevre, Madrid, 2011.

MONDRAGÓN MARTÍN, Hilario: *La legítima en Derecho español*, Tesis doctoral defendida en la Universidad Jaime I (Castellón), 2019 (URL: <https://www.tesisenred.net/handle/10803/666636?locale-attribute=es>).

ORTUÑO ORTÍN, Pascual: *Hijos ingratos*, eds. del Azar, Madrid, 2020.

PÉREZ ESCOLAR, Marta: “Causas de desheredación y flexibilización de la legítima”, en AA.VV., *Estudios de derecho de sucesiones. Liber amicorum Teodora F. Torres García*, A. Dóminguez Luelmo y M.P. García Rubio, (dtores.), La Ley, Madrid, 2014, pp. 1131-1154.

PÉREZ FENOLL, José Antonio: “La ausencia de relaciones familiares como causa de extinción de la obligación de prestar alimentos en el Codi civil de Catalunya”, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 4, 2012, pp. 917-953.

RIBERA BLANES, Begoña: “La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la obligación de alimentos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, 2020, pp. 482-529.

RIBOT IGUALADA, Jordi: “El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes”, *Anuario de Derecho Civil*, núm. 3, 1998, pp. 1105-1177.

ROCA TRÍAS, Encarna: “La familia y sus formas”, *Teoría & Derecho*, núm. 2, 2007, pp. 48-72.

- *Libertad y familia. Discurso leído el día 10 de diciembre de 2012 en el acto de su recepción pública como Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y legislación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

SÁNCHEZ RUBIO, Alfredo: “§ 23. La legítima”, en AA.VV., *Manual de Derecho civil aragonés*, J. Delgado Echeverría (dtor.) y M.A. Parra Lucán (coord.), El Justicia de Aragón-Ibercaja, Zaragoza, 4ª ed., 2012, pp. 619-646.

SERRANO GARCÍA, José Antonio: *Memoria del texto articulado del proyecto de ley de actualización del Derecho civil en Aragón en materia de Derecho de la persona. Segunda entrega correspondiente al Título II: De las relaciones entre ascendientes y descendientes*, Zaragoza, 2004 (inédita).

- “Comentario a los arts. 56 a 99 CDFa”, en AA.VV., *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, doctrina y jurisprudencia*, dtor. J. Delgado Echeverría (dtor.) y C. Bayod López y J.A. Serrano García (coords.), Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2015, pp. 163-236.

VAQUER ALOY, Antoni: “Acerca del fundamento de la legítima”, *Indret*, núm. 4, 2017, pp. 1-27 (versión on line).

VELAMAZAN DELGADO, Guadalupe: “Extinción de la pensión alimenticia causada por la ausencia de relación afectiva”, *La Toga Digital*, 2020, pp. 1-73 (URL: <https://www.revistalatoga.es/extincion-de-la-pension-alimenticia-causada-por-la-ausencia-de-relacion-afectiva/>).



## **JURISPRUDENCIA<sup>111</sup>**

### **Tribunal Supremo**

ATS de 8 junio 2022 (Roj: 9342/2022. ECLI:ES:2022:9342A. Ponente: F. Marín Castán).

ATS de 29 junio 2022 (Roj: 10513/2022. ECLI:ES:2022:10513A. Ponente: P.J. Vela Torres).

ATS de 21 septiembre 2022 (Roj: 13013/2022. ECLI:ES:2022:13013A. Ponente: F. Marín Castán).

ATS de 2 noviembre 2022 (Roj: 15504/2022. ECLI:ES:2022:15504A. Ponente: P.J. Vela Torres).

STS de 23 febrero 2000 (Roj: STS 1394/2000. ECLI:ES:2000:1394. Ponente: I. Sierra Gil de la Cuesta).

STS de 24 abril 2000 (Roj: STS 3422/2000. ECLI:ES:TS:2000:3422. Ponente: P. González Poveda).

STS de 1 marzo 2001 (Roj: STS 1584/2001. ECLI:ES:TS:2001:2484. Ponente: I. Sierra Gil de la Cuesta).

STS de 5 noviembre 2008 (Roj: STS 5805/2008. ECLI:ES:2008:5805. Ponente: E. Roca Trías).

STS de 3 junio 2014 (Roj: STS 2484/2014. ECLI:ES:TS:2014:2484. Ponente: F. J. Orduña Moreno).

STS de 30 enero 2015 (Roj: STS 565/2015. ECLI:ES:TS: 2015:565. Ponente: F. J. Orduña Moreno).

STS de 12 febrero 2015 (Roj: STS 439/2015. ECLI:ES:TS:2015:439. Ponente: E. Baena Ruiz).

STS de 2 marzo 2015 (Roj: STS 568/2015. ECLI:ES:TS:2015:568. Ponente: J.A. Seijas Quintana).

STS de 17 junio 2015 (Roj: STS 2587/2015. ECLI:ES:TS:2015:2587. Ponente: J.A. Seijas Quintana).

STS de 17 julio 2015 (Roj: STS 3441/2015. ECLI:ES:TS:2015:3441. Ponente: J.A. Seijas Quintana).

---

<sup>111</sup> Base de datos consultada: CENDOJ, con la salvedad de la STSJ de Aragón de 5 febrero 2013 publicada en la Revista de Derecho Civil Aragonés.

STS de 20 julio 2015 (Roj: STS 4153/2015. ECLI:ES:TS: 2015: 4153. Ponente: F.J. Orduña Moreno).

STS de 28 octubre 2015 (Roj: 4439/2015. ECLI:ES:TS:2015:4439. Ponente: F.J. Arroyo Fiestas).

STS de 18 marzo 2016 (Roj: STS 1288/2016. ECLI:ES:TS: 2016:1288. Ponente: E. Baena Ruiz).

STS de 21 septiembre 2016 (Roj: STS 4101/2016. ECLI:ES:TS: 2016:4101). Ponente: E. Baena Ruiz).

STS de 19 febrero 2019 (Roj: STS 502/2019. ECLI:ES:TS:2019:502. Ponente: E. Baena Ruiz).

STS de 19 mayo 2019 (Roj: STS 1523/2019. ECLI:ES:TS:2019:1523. Ponente: F.J. Orduña Moreno).

STS de 24 de mayo 2022 (Roj: STS 2068/2022. ECLI:ES:TS:2022:2068. Ponente: M. Ángeles Parra Lucán).

STS de 29 septiembre 2022 (Roj: STS 3565/2022. ECLI:ES:TS:2022:3565. Ponente: A. García Martínez).

### **Tribunal Superior de Justicia de Aragón**

ATSJ de Aragón de 23 octubre 2020 (Roj: ATSJ AR 79/2020. ECLI:ES:TS-JAR:2020:79A. Ponente: L.I. Pastor Eixarch).

STSJ de Aragón de 2 septiembre 2009 (Roj: STSJ AR 1038/2009. ECLI:ES:TS-JAR:2009:1038. Ponente: C. Samanes Ara).

STSJ de Aragón de 12 mayo 2010 (Roj: STSJ AR 1492/2010. ECLI:ES:TS-JAR:2010:1492. Ponente: L. Fernández Álvarez).

STSJ de Aragón de 30 noviembre 2011 (Roj: STSJ AR 2010/2011. ECLI:ES:TS-JAR:2011:2010. Ponente: L.I. Pastor Eixarch).

STSA de 30 de diciembre 2011 (Roj: STSJ AR 2171/2011. ECLI:ES:TS-JAR:2011:2171. Ponente: I. Martínez Lasierra).

STSJ de Aragón de 21 marzo 2012 (Roj: STSJ AR 334/2012. ECLI:ES:2012:334. Ponente: F. Zubiri de Salinas).

STSJ de Aragón de 9 mayo 2012 (Roj: STSJ AR 605/2012. ECLI:ES:2012:605. Ponente: I. Martínez Lasierra).

STSJ de Aragón de 16 abril 2012 (Roj: STSJ AR 449/2012. ECLI:ES:TS-JAR:2012:449. Ponente: L.I. Pastor Eixarch).

STSJ de Aragón de 4 julio 2012 (Roj: STSJ AR 1043/2012. ECLI:ES:TSJAR:2012:1043. Ponente: F. Zubiri de Salinas).

STSJ de Aragón de 5 febrero 2013 (*RDCA*, XIX, 2013, marginal 2. Ponente: L.I. Pastor Eixarch).

STSJ de Aragón de 17 junio 2013 (Roj: STSJ AR 874/2013. ECLI:ES:TSJAR:2013:874. Ponente: C. Samanes Ara).

STSJ de Aragón de 28 marzo 2014 (Roj: STSJ AR 320/2014. ECLI:ES:TSJAR:2014:320. Ponente: C. Samanes Ara).

STSJ de Aragón de 29 septiembre 2014 (Roj: STSJ AR 1222/2014. ECLI:ES:TSJAR:2014:1222. Ponente: F. Zubiri de Salinas).

STSJ de Aragón de 11 febrero 2015 (Roj: STSJ AR 88/2015. ECLI:ES:TSJAR:2015:88. Ponente: C. Samanes Ara).

STSJ de Aragón de 17 julio 2017 (Roj: STSJ AR 2017/1744. ECLI:ES:TSJAR:1744:2017. Ponente: J. Seoane Prado).

STSJ de Aragón de 20 junio 2018 (Roj: STSJ AR 862/2018. ECLI:ES:TSJAR:2018:862. Ponente: I. Martínez Lasierra).

STSJ de Aragón de 13 mayo 2020 (Roj: STSJ AR 386/2020. ECLI:ES:TSJAR:2020:386. Ponente: J. Seoane Prado).

STSJ de Aragón de 1 junio 2022 (Roj: STSJ AR 726/2022. ECLI:ES:TSJAR:2022:726. Ponente: F.F. Hernández Gironella).

### **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña**

STSJ de Cataluña de 16 marzo 2006 (Roj: STSJ CAT 1627/2006. ECLI:ES:TSJCAT:2006:1627. Ponente: G. Vidal Andreu).

STSJ de Cataluña de 2 febrero 2017 (Roj: STSJ CAT 494/2017. ECLI:ES:TSJCAT:2017:494. Ponente: M.E. Alegret Burgués).

STSJ de Cataluña de 10 mayo 2018 (Roj: STSJ CAT 5674/2018. ECLI:ES:TSJCAT:2018:5674. Ponente: J.F. Valls Gombau).

### **Audiencias Provinciales con sede en la Comunidad Autónoma de Aragón**

SAP de Zaragoza núm. 455 de 12 julio 2016 (Roj: SAP Z 1124/2016. ECLI:ES:APZ:2016:1124. Ponente: L.A. Gil Nogueras).

SAP de Zaragoza núm. 67 de 19 febrero 2020 (Roj: SAP Z 743/2020. ECLI:ES:APZ:2020:743. Ponente: J.C. Arche Bescós).

SAP de Zaragoza núm. 334 de 18 noviembre 2020 (Roj: SAP Z 2318/2020. ECLI:ES:APZ:2020:2318. Ponente: M.E. Mata Albert).

SAP de Zaragoza núm. 110 de 23 marzo 2021 (Roj: SAP Z 776/2021. ECLI:ES:2021:776. Ponente: J.I. Pérez Burred).

SAP de Zaragoza núm. 259 de 1 julio 2021 (Roj: SAP Z 1868/2021. ECLI:ES:2021:1868. Ponente: J.I. Pérez Burred).

SAP de Huesca núm. 168 de 22 junio 2021 (Roj: SAP H 249/2021. ECLI:ES:APZ:2021:249. Ponente: A. Angós Ullate).

SAP de Zaragoza núm. 251 de 28 junio 2021 (Roj: SAP Z 1557/2021. ECLI:ES:APZ:2021:1557. Ponente: M.E. Mata Albert).

SAP de Huesca núm. 290 de 30 septiembre 2021 (Roj: SAP H 396/2021. ECLI:ES:APZ:2021:396. Ponente: S. Serena Puig).

SAP de Zaragoza núm. 156 de 10 mayo 2022 (Roj: SAP Z 1173/2022. ECLI:ES:2022:1173. Ponente: J.I. Pérez Burred).

SAP de Zaragoza núm. 156 de 27 mayo 2022 (Roj: SAP Z 1388/2022. ECLI:ES:2022:1388. Ponente: M.J. Gracia Muñoz).

### **Audiencias Provinciales con sede en otras Comunidades Autónomas**

SAP de Bilbao núm. 31 de 9 enero 2020 (Roj: SAP BI 175/2020. ECLI:ES:APBI:2020:175. Ponente: A.B. Iracheta Undagoitia).

SAP de Córdoba núm. 95 de 28 enero 2020 (Roj: SAP CO 95/2020. ECLI:ES:APCO:2020:95. Ponente: P.R. Villamor Montoro).

SAP de La Coruña núm. 238 de 22 julio 2020 (Roj: SAP C 1762/2020. ECLI:ES:APC:2020:1762. Ponente: J. Tasende Calvo).

SAP de Pamplona núm. 27 de 27 octubre 2020 (Roj: SAP NA 902/2020. ECLI:ES:APNA:2020:902. Ponente: J.S. Delgado Cruces).

SAP de Vigo núm. 525 de 7 diciembre 2020 (Roj: SAP PO 2390/2020. ECLI:ES:APPO:2020:2390. Ponente: J. Carrera ibarzabal).

SAP de Santander núm. 495 de 15 diciembre 2021 (Roj: SAP S 1511/2021. ECLI:ES:APS:2021:1511. Ponente: M.C. Fernández Díez).

SAP de Santa Cruz de Tenerife núm. 126 de 17 marzo 2022 (Roj: SAP TF 297/2022. ECLI:ES:APTF:2022:297. Ponente: A.M. Rodero García).

# **DISCURSO DE CONTESTACIÓN**

A CARGO DEL

**Excmo. Sr. Don José Luis Merino Hernández**



Excelentísimas e Ilustrísimas autoridades  
Queridos compañeros Académicos  
Señoras y señores

La elección de Aurora López Azcona como nueva Académica de Número responde plenamente a los objetivos marcados, desde hace unos años, por la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación: la renovación de la Institución; renovación especialmente generacional y de género.

Aurora es una persona que se encuentra en su etapa de plena madurez intelectual y tiene el sello inconfundible de la femineidad, tan necesario en este tipo de instituciones académicas.

Profesora Titular de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, se ha especializado en Derecho de Familia, al que ha dedicado toda su actividad investigadora y docente, con especial atención al Derecho foral aragonés.

Su tesis doctoral sobre el derecho de abolorio, realizada bajo la dirección del Dr. Gabriel García Cantero, leída en 2005, fue merecedora de la máxima calificación, sobresaliente cum laude, y, posteriormente, le fue concedido el Premio Extraordinario de Doctorado de la Universidad de Zaragoza. Fue publicada por el Centro de Estudios Registrales, en 2007.

Ya entonces había publicado un libro, con la editorial Aranzadi, en 2002, bajo el título “La ruptura de las parejas de hecho. Análisis comparado legislativo y jurisprudencial”. Un tema muy interesante y de plena actualidad, que en el Derecho aragonés tiene una especial regulación.

Y es que las crisis familiares, matrimoniales y de pareja, han constituido los dos pilares fundamentales sobre los que ha elaborado la mayor parte de sus trabajos de investigación. Al respecto, ha publicado numerosos artículos en revistas especializadas, españolas y extranjeras, y ha presentado más de treinta ponencias en diferentes congresos.

Recientemente, ha estudiado en profundidad la Ley 8/2021, de 2 de junio, sobre reforma del Código civil y otras leyes, para la adaptación de la Convención

de Nueva York, de 2006, sobre “Derechos de las personas con discapacidad”. A este respecto, en el Foro de El Justicia, celebrado en el pasado año 2021, Aurora López fue invitada a presentar la ponencia sobre “Reforma de la discapacidad y su incidencia en el Derecho aragonés”, donde analiza la ley española y la influencia de la Convención neoyorquina en el vigente Derecho civil aragonés. La ponencia fue publicada en el Anuario de El Justicia, de 2022.

En relación con ello, recientemente, nuestra nueva Académica ha sido nombrada vocal secretaria de la Comisión aragonesa de Derecho civil, en la que me consta se está trabajando para efectuar, en el Código foral, similar adaptación a la Convención de Nueva York, de 2006, que la que se hizo en el Código civil español, en 2021.

\* \* \* \*

Acaban ustedes de escuchar el discurso de ingreso en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación de nuestra nueva Académica de Número, la Excma. Sra. Doña Aurora López Azcona. Un discurso sobre una materia jurídica de notable interés social que, en el contexto actual de la legislación española y aragonesa, muestra una importante complejidad: la posibilidad de los padres de privar de alimentos a sus hijos mayores de edad cuando éstos incurren en los denominados “maltrato psicológico” o “desafecto familiar”.

Carente como está actualmente esta materia de regulación legal, ni en Aragón, ni en el Código civil español (aplicable en nuestra comunidad en materia de alimentos) -sí lo está en Cataluña-, su posibilidad jurídica hay que ir a buscarla, como hace la Sra. López Azcona, principalmente, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En nuestro Alto Tribunal, la cuestión ha experimentado una evolución interesante. Como claramente expone nuestra nueva Académica, la sentencia de 3 de junio de 2014 abrió una puerta importante al respecto al admitir como causa de justa desheredación, junto al maltrato de obra, el que calificó de “maltrato psicológico”, denominado por la de 13 de junio de 2014, de “abandono emocional”; le siguió la sentencia de 20 de julio de 2015, admitiendo, por la misma causa, la revocación de donaciones, considerando dicho abandono como ingratitud. Para concluir con la definitiva sentencia de 19 de febrero de 2019, en la que se admite el derecho a la extinción de la pensión alimenticia por el “desapego afectivo” que un hijo mayor de edad tiene para con su progenitor.

Cuando la Dra. López Azcona se plantea la necesidad de una regulación legal que permita incorporar al ordenamiento jurídico el supuesto acogido por la jurisprudencia, en especial por la citada sentencia de 2019, establece unos criterios básicos, a partir de los cuales debería elaborarse la correspondiente norma.

En primer lugar, hace referencia al art. 69 del Código del Derecho foral de Aragón (CDFA), para calificar la norma de “régimen propio”, independiente del



derecho de alimentos, basada en los deberes de la autoridad familiar, en tanto que los alimentos encuentran su fundamento en la solidaridad familiar. Por mi parte, entiendo que el Código aragonés incluye dos singularidades interesantes en dicho precepto: una, establecer un límite a los gastos de crianza y educación de los hijos, en los 26 años; y otra, incluir, junto a los hijos mayores de edad, a los emancipados. Dos criterios que bien podrán incorporarse a la reforma que se lleve a cabo en la regulación del derecho de alimentos del Código civil español, aplicable en esta materia, como antes decía, en Aragón, como derecho supletorio en defecto de normas específicas en la materia (art. 1.2 CDFa).

Porque, con independencia del fundamento que unas y otra norma, las Código civil español y la aragonesa tengan, no me cabe la menor duda de que en el régimen común los padres tienen igual obligación de prorrogar los gastos de educación y crianza de los hijos más allá de la mayoría de edad. El art.142 Cc. lo deja meridianamente claro: califica de alimentos, además de lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, “también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”.

Precisamente, en la jurisprudencia menor que cita la Dra. López Azcona, la de las Audiencias Provinciales aragonesas, éstas basan sus sentencias aceptando o denegando el cese de la obligación de los padres de asistir económicamente a sus hijos mayores de edad, en la obligación de alimentos del Código civil, obviando la aplicación del art.69 CDFa.

Lo que sí se necesita es una reforma importante de los preceptos que regulan el derecho de alimentos en el Código civil español, y no sólo del art.152 para introducir esta causa de cese de la obligación de alimentos -como pide nuestra nueva Académica-, sino de toda su regulación, vigente desde la reforma de la ley 11/1981: más de cuarenta años sin modificación alguna, pese a las muy importantes alteraciones habidas en el seno de la sociedad española, especialmente en el ámbito familiar. Una reforma legal que, no tengo la menor duda, se llevará a cabo a no mucho tardar.

Lo que sí es importante al respecto es determinar con precisión los principios que han de regir esa reforma: delimitar nítidamente las obligaciones que han de corresponder a los padres y a los hijos, cuya ausencia pueda determinar ese derecho a la privación de alimentos más allá de la mayoría de edad de éstos; qué circunstancias personales han de darse para que pueda extinguirse la obligación alimenticia; qué deben comprender los términos “educación y crianza”; a qué edad debe entenderse extinguida la obligación de alimentos...

Estoy de acuerdo con la nueva Académica en los siguientes criterios básicos:

-Que el hijo mayor de edad ha de percibir alimentos de sus progenitores cuando carece de autonomía económica y de la formación profesional necesaria

para conseguirla (es el criterio de la STSJA de 2 septiembre de 2009). Y no solamente alimentos para su educación e instrucción, como dice el art. 142 C.c., sino también para su crianza, como señala el art. 69 CDF.A.: el joven que, cumplida la mayoría de edad, se está preparando para acceder al mundo laboral, y que normalmente convive con sus padres, también necesita, como mínimo, sustento, vestido y asistencia médica (que parece ser el concepto “crianza” del CDF.A.).

-Que el hijo incurra, de forma manifiesta y continuada, en una serie de actuaciones respecto de sus padres, sólo imputables a él, que supongan un “maltrato psicológico” de éstos, o una falta de relación familiar, con una ruptura afectiva, aunque no conlleve ese maltrato. Tengo dudas de que la salida del hijo de la vivienda familiar, por no compartir las normas de convivencia impuestas por sus progenitores -como señala Aurora López-, deba ser siempre causa que determine el derecho a la privación de alimentos, si ello no conlleva una ruptura de afectividad y de normal relación con sus padres.

Con respecto a esos deberes de educación de los hijos pasada su mayoría de edad, me plantean dudas algunas de las sentencias del TSJA que cita la Dra. López Azcona. En concreto, aquéllas que niegan el deber de los padres de seguir prestando asistencia económica a los hijos que, tras haber terminado unos ciertos estudios, deciden opositar. El Tribunal aragonés niega el derecho de estos hijos a seguir siendo alimentados por sus padres mientras preparan la oposición. Disiento de este criterio jurisprudencial. En muchas carreras universitarias -por ejemplo, Derecho- las oposiciones son la salida profesional a la que acuden un buen número de licenciados. Negarles la asistencia económica de sus padres durante la oposición es tanto como cerrarles el camino en su preparación para la actividad laboral. Estoy convencido de que en la reforma del derecho de alimentos en el Código civil esta cuestión se tendrá en cuenta. Eso sí, habrá que hacer determinadas precisiones en lo que se refiere al tiempo durante el cual deben los padres asistir económicamente a su hijo opositor, y la actitud y comportamiento de éste en esa preparación de la oposición.

En todo caso, y para terminar, como señala nuestra nueva Académica, debemos todos reflexionar ante las especiales situaciones en las relaciones paterno filiales que provocan los cambios de la sociedad, para adoptar las medidas legislativas que sean más convenientes, en beneficio de la paz familiar y social.

He dicho.

Muchas gracias.



